

LEY DE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO BOLIVIANO

Proyecto*

* Preparado por el **Dr. Fernando Salazar Paredes**, profesor y especialista en Derecho Internacional Privado, Miembro del Tribunal del Arbitraje de La Haya, con la colaboración de la **Dra. Nahid Cuomo**, profesora de Derecho Internacional Privado de la UPSA.

“Nadie corta un pedazo de vestido nuevo para remendar un vestido viejo. Si lo hace así, echa a perder el vestido nuevo; Además, el pedazo nuevo no quedará bien con el vestido viejo. Ni tampoco se echa vino nuevo en cueros viejos, porque el vino nuevo hace que revienten los cueros y, por tanto, el vino como los cueros se pierden. Por eso hay que echar el vino nuevo en cueros nuevos”.

San Lucas, 5, 36 al 39.

Exposición de Mtivos

NECESIDAD DE UNA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO BOLIVIANO

I. BOLIVIA Y SU ENTORNO GLOBAL

- 1.1 Desde la caída del muro de Berlín, los Estados latinoamericanos se encuentran insertos dentro de un progresivo proceso de mundialización del derecho. Este proceso deriva de las transformaciones económicas, políticas y tecnológicas que hacen que el otrora derecho interno –basado en las nociones de soberanía nacional– se encuentre sometido a presiones y embates de notable envergadura, que limitan sus ámbitos de actuación, comprometiendo, incluso, las razones de su existencia.
- 1.2 Este nuevo orden mundial se caracteriza por la extensión de una suerte de valores denominados occidentales que se han convertido en universales: la democracia, los derechos humanos y las aspiraciones de los movimientos sociales.
- 1.3 En este escenario, nuestro sistema jurídico nacional se inserta directamente dentro de los postulados del fortalecimiento del Estado democrático y de la protección de la persona humana, así como de proveer la seguridad jurídica que demandan las relaciones privadas internacionales.
- 1.4 Bolivia es un país geográficamente enclaustrado, topográficamente difícil, económicamente dependiente, políticamente desarticulado, socialmente excluyente y normativamente rezagado. Está situada al sur de la línea del Ecuador, como la mayor parte de los países en desarrollo, en el hemisferio occidental donde la hegemonía de la primera potencia del planeta es evidente.
- 1.5 Bolivia se desenvuelve, internacionalmente, en un mundo globalizado. La globalización es un proceso multifacético –político, económico, social y ecológico– que provoca y promueve, sostenidamente, una mayor interrelación económica entre unos lugares y otros, sin importar cuán alejados estén, pero siempre bajo la hegemonía del poder económico transnacional.
- 1.6 La profunda crisis económica que caracterizó a la llamada década perdida de los años ochenta vino acompañada de una hiperinflación catastrófica con todas sus derivaciones. El Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional promovieron, entonces, varias formulas de solución, entre ellas, talvez la más importante, era reducir el papel del Estado en todos los ámbitos de la vida de los países en desarrollo.
- 1.7 Para una mejor lectura y comprensión de los parámetros de la economía internacional contemporánea conviene rescatar el tristemente célebre Consenso de Washington que dio las pautas a seguirse en los países en desarrollo. De consenso, sin embargo, no tenía nada pues era el resultado de una reunión de tecnócratas y académicos norteamericanos y funcionarios del FMI y del Banco Mundial.

- 1.8 El corolario del Consenso podía resumirse en los diez puntos que se constituyeron, con el tiempo, en los diez mandamientos del neoliberalismo:
- Establecer una disciplina fiscal;
 - Priorizar el gasto público en educación y salud;
 - Llevar a cabo una reforma tributaria;
 - Establecer tasas de interés positivas determinadas por el mercado;
 - Lograr tipos de cambio competitivos;
 - Desarrollar políticas comerciales liberales;
 - Una mayor apertura a la inversión extranjera;
 - Privatizar las empresas públicas;
 - Llevar a cabo una profunda desregulación; y
 - Garantizar la protección a la empresa privada.
- 1.9 Bolivia no se pudo sustraer a estas recetas y, consecuentemente, como la mayor parte de los países latinoamericanos, se vio inmersa en el libre mercado y la apertura a la inversión extranjera. Base de esta apertura es el conocido Decreto Supremo No. 21060 de 29 de Agosto de 1985.
- 1.10 A este Decreto Supremo le siguieron, entre otros, la Ley de Inversiones, No. 1182 del 17 de Septiembre de 1990, la Ley de Privatización, No. 1330 del 24 de Abril de 1992 y la Ley de Capitalización, No. 1544 del 21 de Marzo de 1994, todas ellas consolidando el modelo económico que el pueblo boliviano pretende cambiar.
- 1.11 De esta manera, Bolivia se sometía –alma, corazón y vida– a los mandamientos del neo-liberalismo en un mundo globalizado. Un poco más de una década después, el país pudo comprobar, en sangre propia, que la receta del Consenso de Washington no sirvió para mucho, puesto que la pobreza crítica de la mayoría de los bolivianos, en vez de disminuir, se acrecentó. Derivación de esta situación fueron los sangrientos eventos de febrero y octubre de 2003 que culminaron con la salida de un gobierno que no supo comprender las angustias de un pueblo que, como lo eligió, lo expulsó del poder.
- 1.12 El pueblo boliviano expresó, en las urnas, el 18 de diciembre de 2005, su preferencia por un cambio liderado por un gobierno popular y que impulsara un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, dentro de un contexto de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de sus habitantes.
- 1.13 Posteriormente, y como producto de una Asamblea Constituyente y un Referéndum de 25 de Enero de 2009, el Presidente Constitucional de la República, promulgó, el 7 de Febrero de 2009, la nueva Constitución Política del Estado que deja en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal y asume el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

II. EL AVANCE TECNOLÓGICO Y EL TRÁNSITO INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS.

El mundo se ha globalizado precisamente a consecuencia del inusitado avance tecnológico que se ha experimentado en las últimas décadas. Bolivia no ha estado al margen de este fenómeno. Este desarrollo, que se traduce en todos los ámbitos del quehacer humano, ha acelerado y multiplicado el tránsito internacional de las personas. Si el hombre es un ser sociable y no permanece continuamente en un solo lugar, la tecnología le ha brindado la posibilidad de deambular por el mundo más expeditamente y con mayor resolución. A la vez de facilitar la vida del hombre, el avance tecnológico también le ha complicado su accionar diario.

El fenómeno de la globalización y las nuevas tecnologías, a la vez que han contribuido a mejorar las condiciones de vida del hombre, han complicado las formas de relacionarnos, de comunicarnos, de entendernos a nosotros mismos. El intrincado comercio internacional, tanto en su regulación como en el diario proceso de renovación en sus medios, el comercio electrónico, las relaciones económicas y financieras globalizadas, y complejas, la protección creciente sobre los derechos humanos y las condiciones de los países en desarrollo, que nos muestran la cruda realidad de nuestro mundo polarizado etc., son muestras claras de esa complicación humana que vivimos.

Dentro de este contexto, el incremento del tránsito internacional de las personas estimula necesariamente una mayor exposición del individuo a ordenamientos jurídicos diferentes al suyo. El cosmopolitismo del hombre encuentra en el avance tecnológico un singular aliado que lo inserta, voluntaria o involuntariamente, en la llamada globalización con todas las consecuencias que ésta provoca en la vida de los individuos.

Un ejemplo real es el del boliviano que puede levantarse muy temprano en Bolivia, viajar al Perú, alquilar un automóvil y visitar amigos, retornar al aeropuerto, y por la tarde llegar a la Argentina y realizar negocios allí. Por la noche viaja al Brasil donde pernocta antes de, nuevamente, emprender viaje a Europa. En todo este recorrido ese individuo está expuesto a varios ordenamientos jurídicos diferentes al suyo, gracias al avance tecnológico del transporte aéreo.

Esta participación de las personas, individuales o colectivas, en el acelerado tránsito internacional del mundo globalizado, requiere de reglas claras y adecuadas al tiempo histórico que se está viviendo.

En otras palabras, las personas solo podrán acceder en forma oportuna y provechosa a los beneficios del tránsito internacional solo cuando sus países las respalden con ordenamientos jurídicos modernos que sirvan para hacer más fluido este propósito.

Tiene que haber una correlación normativa nacional con los procesos internacionales de codificación del derecho internacional en general y del privado en particular. De lo contrario habrá un desequilibrio perjudicial para los nacionales del país que se ha quedado rezagado en el contexto convencional internacional del Derecho Internacional Privado.

III. EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO BOLIVIANO

3.1 Si bien Bolivia, a fines del siglo XIX, participó activamente en el desarrollo del derecho internacional privado al suscribir los Tratados de Montevideo de 1889 y a

principios del siglo XX, en 1928, con su asistencia a la Sexta Conferencia Interamericana de La Habana, en la que se aprobó, con la firma de Bolivia, el llamado Código de Derecho Internacional Privado. Para llegar a ello hubo antecedentes importantes en el desarrollo de esta materia. Pero no fue hasta el 2 de Agosto de 1983, fecha en la que Bolivia, ingresa a la etapa de la modernidad en el desarrollo del derecho internacional boliviano, cuando se suscribieron catorce convenciones interamericanas de Derecho Internacional Privado.

- 3.2 Las normas de Derecho Internacional Privado en Bolivia están dispersas en diversos instrumentos jurídicos, comenzando por la propia Constitución Política del Estado y pasando, desde luego, por los principales códigos y otras leyes de primordial importancia para el país. El proceso de capitalización de las empresas estatales, por ejemplo, dio lugar a una serie de leyes sectoriales y de regulación que tienen incorporadas en sí algunas normas conocidas como de derecho internacional privado.
- 3.3 El Derecho Internacional Privado boliviano ha transitado muchas etapas que podemos resumirlas en las siguientes:
1. Primer Periodo o de gestación;
 2. Segundo Periodo;
 3. Tercer Periodo o de la autonomía de la codificación civil;
 4. Cuarto Periodo o clásico; y
 5. Quinto Periodo o de la apertura a la modernidad

Primer Periodo o de gestación:

- 3.4 En sus inicios el Derecho Internacional Privado boliviano está reflejado en el denominado Código Santa Cruz, de 22 de Agosto de 1831, que reconocía derechos civiles a todo estante y habitante del territorio boliviano.

Segundo Periodo:

- 3.5 Es una etapa marcada por el influjo y la influencia que tuvo la obra de Andrés Bello en las universidades de La Paz y Sucre en la segunda mitad del siglo XIX donde resalta la obra de Federico Diez de Medina titulada "*Nociones de Derecho Internacional Privado*" publicada, inicialmente, en La Paz en 1869 y una quinta edición en París en 1906.
- 3.6 Para su tiempo, Andrés Bello era partidario de las ventajas de la codificación, que generaba cuerpos de leyes coherentes, preparados en forma racional y sistemática, por sobre el derecho común, lleno de vacíos y de leyes contradictorias. Así lo había comprobado en Europa y así lo haría en Chile y otros países.
- 3.7 Se considera que Bello es el primer tratadista de Derecho Internacional Público en lengua española. En efecto, sus "*Principios del Derecho de Gentes*" es la primera obra de esta calidad escrita en idioma castellano. Esta obra hizo su aparición en Bolivia de manera reeditada, en una imprenta de la capital de la República en 1844. Fue el texto de enseñanza en las dos únicas facultades de derecho que estaban formadas, de Sucre y La Paz.

Tercer Periodo o de la autonomía de la codificación civil:

- 3.8 El profesor Sixto Montero Hoyos denomina a la tercera etapa de la formación del Derecho Internacional Privado, como la de la “Autonomía de la Codificación Civil” en la que el Derecho Internacional Privado, a instancias de Agustín Aspiazu, en su libro “Dogmas del Derecho Internacional” sustenta la autonomía de nuestra materia.

Cuarto Periodo o clásico:

- 3.9 Este periodo, también bautizado por Montero Hoyos como el “Periodo Clásico”, es el de mayor desarrollo sustantivo del derecho internacional privado boliviano pues surgen una serie de obras de tratadistas que abordan la materia desde diversas perspectivas, pero siempre dentro de un marco tendiente a superar los conflictos de leyes.
- 3.10 Es el periodo donde Bolivia tiene una actuación importante en la Sexta Conferencia Americana de La Habana en la cual, en 1928, se aprueba el conocido “Código Bustamante de Derecho Internacional Privado”. Autores y académicos como Alberto Gutiérrez, Demetrio Toro, José Macedonio Urquidí, José María Salinas, Humberto Vázquez Machicado, Manuel Duran y Sixto Montero Hoyos incursionan en la materia con conocimiento profundo y producción académica.

Quinto Periodo o de la apertura a la modernidad:

- 3.11 La actual etapa en el desarrollo del derecho internacional privado boliviano, puede denominarse como la etapa de apertura a la modernidad en la que precursores como Jaime Prudencio Cossío, sin desprenderse del todo del contenido y alcance de la etapa clásica, inicia una etapa contestataria al derecho internacional privado boliviano que adopta posiciones duales al seguir dos instrumentos internacionales con fundamentación jurídica contrapuesta como son los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante si bien al firmar el correspondiente tratado, Bolivia hace una salvedad o reserva con relación a los artículos que se hallen en desacuerdo con la legislación del país y los tratados internacionales suscritos por Bolivia.
- 3.12 Jaime Prudencio opinaba que antes de establecer tan drástica reserva era preferible no aprobar el Código pues, en los hechos, su aplicabilidad actual es prácticamente limitada. Esa circunstancia se agrava y la desorientación es más profunda cuando en el año 1940 se modifica el Tratado de Montevideo por las convenciones de ese mismo año, instrumentos que no han sido ratificados por Bolivia. De modo que, en la práctica, nuestro país, como en la generalidad de sus problemas, no tiene ciertamente una orientación definida en materia de Derecho Internacional Privado.
- 3.13 Pero no fue hasta el 2 de Agosto de 1983 –recuperada la democracia y el estado de derecho en nuestro país, después de una larga noche autoritaria que se inicia en 1964– que el Derecho Internacional Privado boliviano ingresa a su actual periodo de apertura a la modernidad, pues en esa fecha, en el seno de la Organización de los Estados Americanos, Bolivia suscribe catorce convenciones interamericanas de derecho internacional privado.

- 3.14 Posteriormente, en la III Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado, CIDIP III, se aprueban cuatro convenciones adicionales que Bolivia también suscribe. En Montevideo, en 1989, se lleva a cabo la CIDIP IV y se aprueban otras cuatro convenciones que Bolivia también las suscribe, y en México, en 1994, tiene lugar la CIDIP V en la que se aprueban las tres últimas convenciones a las que Bolivia les pone su firma de la misma manera.
- 3.15 De todas estas convenciones, Bolivia ha ratificado siete, con las que el camino a la modernidad del derecho internacional privado boliviano ha quedado abierto.
- 3.16 En el ámbito ya no regional, también se hicieron algunos avances, especialmente en el campo de la protección de los derechos de autor y la lucha contra el narcotráfico y la corrupción.

IV. EL CONTEXTO CULTURAL Y LA NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN BOLIVIANA QUE INSERTE AL PAÍS EN EL PROCESO DE LA MODERNIZACIÓN LEGISLATIVA INTERNACIONAL.

- 4.1 Tal vez por su enclaustramiento geográfico, en Bolivia prevalece un exacerbado nacionalismo que envuelve todas las actividades del quehacer de los bolivianos. Si con los cambios estructurales que se llevaron a cabo en nuestro país, se incorporaron a nuestra economía jurídica algunas leyes de corte avanzado como, por ejemplo, la ley de arbitraje o el Código de Procedimiento Penal, éstas se originaron más en las presiones externas de intereses económicos que en la voluntad real de los bolivianos. Ambas leyes, cuya idoneidad no está en discusión, están dirigidas, más bien, a dar mayor seguridad jurídica a las inversiones extranjeras.
- 4.2 Pareciera, sin embargo, que el Estado se ha olvidado, hasta ahora, de sus propios ciudadanos y de sus propios empresarios que también aspiran a tener una seguridad jurídica en el país que, además, les permita competir, en igualdad de condiciones, con los extranjeros, salvaguardando con carácter prioritario los intereses de Bolivia y de los bolivianos y dejando en claro la primacía de la ley boliviana dentro del territorio boliviano.
- 4.3 Da la impresión de haber una falta de confianza en la capacidad propia de los bolivianos y, por ende, se los posterga en su necesidad de contar con disposiciones legales acordes con sus necesidades propias que le permitan desenvolverse en un mundo globalizado con el soporte de una estructura normativa acorde con el espacio/tiempo histórico que viven. Esto ocurre en todos los campos del derecho, de ahí que gran parte de nuestra economía jurídica, especialmente en el campo internacional, está desactualizada, por no decir caduca.
- 4.4 El Código Civil y el Código de Comercio, no solo adolecen de lagunas muy grandes, sino que fueron concebidos cuando las relaciones civiles y comerciales no estaban condicionadas por el dramático avance tecnológico que el país, pese a su atraso, ha experimentado en los últimos veinte años.
- 4.5 De este atraso no se ha salvado el Derecho Internacional Privado boliviano. Como lo hemos visto, de más de una veintena de convenciones especializadas en la materia, todas suscritas por el Estado boliviano, solo se han ratificado siete. Es

mas, el primer gobierno democrático, en un esfuerzo sin precedentes para modernizar el Derecho Internacional Privado boliviano y, por ende, beneficiar a las relaciones privadas de índole internacional, auspició la Tercera Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado en 1984 en la que se aprobaron –y Bolivia las suscribió cuatro convenciones, ninguna de las cuales ha sido ratificada por el país.

- 4.6 El contexto jurídico político nacional que enmarca el desarrollo del derecho internacional privado es reactivo, cuando debería ser pro-activo, en función de los intereses nacionales.
- 4.7 Es por todo ello que, independientemente de este contexto, es preciso seguir avanzando y de ahí que se considera que ha llegado la hora de que Bolivia se inserte de manera definitiva en el proceso de convergencia internacional hacia una codificación del derecho internacional privado, mediante la adopción de una legislación nacional que aglutine las dispersas normas en la materia y que las adecue al contexto convencional internacional como lo han hecho otros países, siendo Venezuela el mejor ejemplo a seguir, sin descartar el proyecto de ley de la República Argentina.
- 4.8 Bolivia, y sus nacionales –tanto personas individuales como colectivas no pueden seguir interactuando en un mundo globalizado con la limitante del rezago aludido en materia normativa.

V. EL ORDEN JERÁRQUICO EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- 5.1 El desarrollo internacional del derecho internacional privado se perfecciona a través de tratados y convenciones. Los tratados y convenciones, de acuerdo a nuestra legislación, se incorporan a la legislación boliviana mediante el proceso legislativo previsto en la Constitución Política del Estado para el efecto. Esto es que el Poder Ejecutivo suscribe el tratado o convenio, el Poder Legislativo lo aprueba mediante Ley y, solo entonces, el Poder Ejecutivo, después de promulgar la ley, lo ratifica y lo canjea o deposita, según el caso.
- 5.2 De donde resulta que una norma de derecho internacional privado de origen internacional se convierte en norma interna boliviana cumpliendo con el procedimiento legislativo.
- 5.3 El antiguo problema de las relaciones entre las normas de los tratados internacionales con respecto al resto de las normas de origen interno adquiere una relevancia enorme. Y preguntas tales como si una norma legislativa interna posterior a la entrada en vigor de un tratado internacional, puede derogar las disposiciones del tratado se convierten en problema real, máxime que muchos de los tratados relevantes regulan materias que, desde el punto de vista de competencia legislativa interna, son de competencia local, con lo cual la posibilidad de contradicciones entre la legislación y los tratados relevantes se multiplican en razón directa al número de tratados y de entidades integrantes de la federación con autonomía legislativa.

- 5.4 Ello sin olvidar el añejo problema de si es constitucionalmente posible la celebración de tratados internacionales con respecto a materias que, a nivel legislativo interno, son de competencia local, tema aun no pacífico en nuestra doctrina, y sin contar los múltiples problemas que pueden plantear las discrepancias entre algunas de las disposiciones de algunos tratados internacionales y la Constitución.
- 5.5 La recepción del Derecho Internacional por los ordenamientos internos implica que el Estado no puede desconocer internamente las normas que ha generado exteriormente. El asunto, trasladado al ámbito interno del ordenamiento jurídico, se torna inicialmente en un problema de jerarquía de normas y, en consecuencia, de fuentes del derecho. Es decir, el problema esencial en materia de aplicación de tratados al interior de un Estado consiste en:
- a. la adaptación de las normas de derecho interno a las normas internacionales o el reemplazo de las normas aplicables al caso cuando se encuentre dentro del ámbito de un tratado (las normas de fuente interna son reemplazadas para el caso en cuestión por las normas de fuente internacional); y
 - b. la determinación del lugar que el derecho interno le asigna a las normas de fuente internacional.
- 5.6 El procedimiento de incorporación mencionado al principio de este punto le da al tratado o al convenio, desde la perspectiva formal, jerarquía de ley de la República. Claro está que la Constitución será siempre la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional por lo que los tratados no pueden contradecir las normas constitucionales. La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales y jueces la aplicaran con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.
- 5.7 Hecha esta salvedad acerca de la supremacía de la Constitución Política del Estado, no existe pues, al parecer, problema alguno con respecto a que un tratado o un convenio se conviertan en legislación nacional puesto que el Presidente de la República, a nombre del Poder Ejecutivo, tiene, según el artículo 96 inciso 2, la atribución de negociar y concluir tratados con naciones extranjeras, canjearlos previa aprobación del Congreso.
- 5.8 Ahora bien, la pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿Están los tratados internacionales suscritos y ratificados por Bolivia en el mismo nivel jerárquico que las leyes? En principio, y atendiendo al procedimiento de incorporación, podría responderse afirmativamente. Ello no es así porque el tratado internacional, desde le punto de vista de su naturaleza jurídica es, ante todo, un acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional y, por lo tanto, no puede, unilateralmente, dejarse sin efecto por una de las partes que concurre con su voluntad a obligarse por su normas.
- 5.9 Esta claro, entonces, que las disposiciones de un tratado internacional solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en el propio tratado o de conformidad a la preceptiva de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, no porque el tratado internacional tenga una mayor jerarquía que la ley, sino, simplemente, en razón de que es un acuerdo entre partes, que no puede

ser invalidado sino en los casos y con sujeción al procedimiento en él previsto, o de acuerdo a las reglas de la citada Convención, que codifica Derecho Internacional consuetudinario (fuente principal del Derecho Internacional conforme Estatuto Corte Internacional de Justicia, art. 38).

- 5.10 Al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que se refiere al derecho interno y la observancia de los tratado. Este artículo dice textualmente en su parte medular: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*. Asimismo, y desde el punto de vista constitucional boliviano, el tratado es un acto complejo, en cuya firma, aprobación y ratificación intervienen dos Poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, por lo que no puede uno de los Poderes modificar o dejar sin efecto por sí solo este acto ínter orgánico, porque ello representaría un avance inconstitucional de un Poder sobre el otro.
- 5.11 De todo lo anterior podemos inferir que los tratados y convenios internacionales sobre Derecho Internacional Privado, suscritos y ratificados por Bolivia, son parte de la legislación nacional y que prevalecen por encima de la ley.
- 5.12 Conviene ahora parar mientes en la conveniencia que nuestra Constitución se refiera al punto específico de la jerarquía de los tratados en el ordenamiento interno. La Constitución Peruana de 1979, por ejemplo, consignaba acertadamente todo un capítulo a los tratados. Y es que los tratados vienen a ser la fuente principal del derecho internacional. Inclusive, algunos piensas que la esencia misma del orden jurídico internacional son los tratados. Hay algunos interesantes preceptos en la Constitución Política del Perú que ameritan ser analizados en esta oportunidad. El aspecto relativo a la jerarquía de un tratado internacional en la legislación interna es, sin duda, de singular importancia. Por ello, la Constitución del Perú consignaba el siguiente artículo: *“Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero”*.
- 5.13 Con respecto a la última parte, la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 31 de Julio de 1930 en el caso *“Greco-Bulgarian Communities”* expresó: *“No es un principio generalmente aceptado de derecho internacional que en las relaciones entre potencias que sean partes contratantes de un tratado, las disposiciones de derecho interno puedan prevalecer sobre aquellas del tratado”*.
- 5.14 Asimismo, en el caso de la zona franca entre Francia y Suiza, la sentencia de 1930, de la Corte Permanente de Justicia Internacional, determina: *“Francia no puede actuar con su propia legislación para limitar el propósito de sus obligaciones internacionales. Un tratado también puede colisionar con un precepto constitucional.”*
- 5.15 Atendiendo a la posibilidad de esta última eventualidad, la Constitución peruana disponía: *“cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta la disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”*.
- 5.16 Sin embargo la Constitución del Perú de 1993 eliminó las disposiciones de la Constitución de 1979 en las que estaba definida la prevalencia de los tratados sobre las leyes y el rango constitucional de los tratados de derechos humanos. En este

entendido, la Constitución de 1993 vuelve a plantear el viejo debate de la primacía o no del tratado sobre la ley, en caso de conflicto entre ambas, así como si los tratados sobre derechos humanos tienen naturaleza constitucional o no.

- 5.17 Otro país latinoamericano que sí ha resuelto la cuestión es la República Argentina. En su última reforma constitucional de 1994 introdujo por un lado la constitucionalización de los tratados de Derechos Humanos, y por otro, y es este punto el que interesa especialmente al Derecho Internacional Privado, estableció la supremacía de los tratados sobre las leyes internas. Asimismo, se refirió a la posibilidad de transferir competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en tratados de integración, y que las normas dictadas por éstos órganos tendrán jerarquía superior a las leyes (art. 75 incisos 22 y 24 Constitución de la Nación Argentina).
- 5.18 La nueva Constitución Política del Estado promulgada en el mes de Febrero del presente año ha dilucidado el tema de la siguiente forma en su Quinta Parte relativa a la Jerarquía normativa y Reforma de la Constitución:

“Artículo 410.

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, entidades así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones se encuentran sometidos a la presente Constitución;*
- II. La Constitución es norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y las normas de Derecho Comunitario. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:*
 - 1. La Constitución Política del Estado.*
 - 2. Los tratados internacionales.*
 - 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.*
 - 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.*

VI. LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO QUE SE PROPONE.

6.1 Como parte del proceso de análisis y estudio de los antecedentes destinados a presentar el proyecto de Ley, se revisaron los siguientes instrumentos extranjeros a manera de guía y orientación:

- Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado de la Argentina, elaborado por la Comisión designada por Resolución M.J. y D.H. N° 191/02 y prorrogada por Res. M.J.S. y D-H. N° 144/02.
- Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de la Argentina, que, en realidad, es un agregado al proyecto de Ley de Unificación de los códigos Civil y Comercial.
- Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela, promulgada bajo el número 36.511 el 6 de Agosto de 1998.

- Ley de Reglas de Derecho Internacional Privado del Japón, *Horei, Act On The Application Of Laws Law No. 10 of 1898* que ha sido enmendada en varias ocasiones siendo la última en 2001.
- Ley de Introducción al Código Civil alemán reformada por la Ley del 25 de julio de 1986.
- Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, de 18 de Diciembre de 1987, actualizada al 16 de Marzo de 1999.
- Ley de Derecho Internacional Privado de Estonia,
- Ley de Derecho Internacional Privado del Yemen, que en realidad es la parte relativa a los conflictos de leyes en el espacio del Código Civil Yemenita promulgado el 29 de Marzo de 1992.
- Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, ley No. 218 de 31 de Mayo de 1995.
- Ley Australiana de elección del Derecho Aplicable, (*Choice of Law Act*) 1992.
- Ley de Conflicto de Leyes de Croacia.
- Código Civil de Québec – Los Conflictos de Leyes, Ley No. 923 de 1991.
- Ley de Derecho Internacional Privado de Inglaterra, *Miscellaneous Provision Act*, 1995.
- Estatuto Federal sobre Derecho Internacional Privado de Austria, 15 de Mayo de 1978.

6.2 Así como nuestra legislación inicial se inspiró en los Códigos Napoleónicos, y así como la ley de Derecho Internacional Privado del Japón se inspiró en la ley de Derecho Internacional Privado de Alemania, el proyecto que se presenta se inspira en la ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela. La ley venezolana no solamente que ha sido elaborada por reconocidos especialistas de la talla de Roberto Goldschmidt, Joaquín Sánchez Covisa y Gonzalo Parra Aranguren, sino que ha tenido la virtud de:

- a. resolver los antiguos problemas del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, caracterizado por sus contradicciones entre los artículos contenidos en el Título Preliminar del Código Civil (8, 9, 10, 11 y 26), por su carácter estatutario, por la dispersión de sus disposiciones en los códigos y en leyes especiales y por el inadecuado factor de conexión personal;
- b. ajustar la legislación venezolana de Derecho Internacional Privado a la realidad social del país;

- c. adaptar las soluciones internas a los avances consagrados en la codificación convencional, especialmente las Convenciones de La Haya y las Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado;
 - d. adaptar las soluciones venezolanas al desarrollo universal de la materia y a las legislaciones más recientes, que se han convertido en instrumentos válidos para el armónico desarrollo de las relaciones jurídicas entre los particulares.
- 6.3 ¿Cuáles serían, en el caso boliviano, los objetivos primordiales que se persiguen al proponerse una Ley boliviana de Derecho Internacional Privado? ¿Acaso no serían los mismos que la ley venezolana?
- 6.4 Nuestro país no ha seguido una línea uniforme de doctrina en cuanto a los principios básicos del Derecho Internacional Privado o, más propiamente hablando, no hemos concebido ni puesto en práctica una política jurídica en esta materia y, a la altura de nuestra vida institucional, es ya tiempo de buscar una orientación adecuada y estable de conducta para la revisión de nuestras leyes y de los tratados que nos obligan.
- 6.5 Dentro de este contexto, en el caso boliviano, **la Ley de Derecho Internacional Privado tiene por propósito:**
- a. Definir las contradicciones que se presentan por la confusión originada por la suscripción tanto de los Tratados de Montevideo de 1889 y el Código de Derecho Internacional Privado de 1928, la no ratificación de los Tratados de Montevideo de 1940 y la ausencia de ratificación de 18 convenciones interamericanas sobre diversos tópicos del Derecho Internacional Privado.
 - b. Superar la dispersión de normas relativas al Derecho Internacional Privado en los códigos y las leyes especiales.
 - c. Adaptar la legislación boliviana a los avances consagrados en la codificación convencional, especialmente las convenciones de La Haya y las convenciones interamericanas sobre Derecho Internacional Privado.
 - d. Establecer normas mínimas que permitan solucionar los conflictos de leyes y jurisdicciones emergentes de las transacciones telemáticas.
 - e. Ajustar la escasa legislación boliviana de Derecho Internacional Privado a la realidad social del país;
- 6.6 Consecuentemente, la propuesta que se presenta, está dividida en diez y seis capítulos que son:
- | | |
|-------|--|
| I. | Disposiciones Generales |
| II. | Del Domicilio |
| III. | De las Personas |
| IV. | Personas Jurídicas |
| V. | De la Familia |
| VI. | De los Bienes |
| VII. | De las Obligaciones |
| VIII. | De las Sucesiones |
| IX. | De la Forma de los Actos y del Poder de Representación |

X.	De los Títulos Cambiarios
XI.	De la Insolvencia
XII.	De la Prescripción
XIII.	De la Jurisdicción y de la Competencia
XIV.	De la Eficacia de las Sentencias
	Extranjeras
XV.	Del Procedimiento
XVI.	Disposiciones Finales

- 6.7 Para introducir el proyecto de Ley, es preciso hacer algunos comentarios generales sobre cada uno de los capítulos.
- 6.8 En el **Capítulo I “Disposiciones Generales”**, la propuesta se dedica a los problemas técnicos que implican la solución de los conflictos de leyes. Así, establece el orden jerárquico de las fuentes aplicables a los supuestos de hechos relacionados con ordenamientos jurídicos extranjeros y que serán regulados por las normas de la ley Derecho Internacional Privado, lo establecido en los tratados internacionales vigentes en Bolivia y, en su defecto, se aplicaran las normas de Derecho Internacional Privado y, en caso de que estas no existan, se utilizará la analogía y, finalmente, los principios del Derecho Internacional generalmente aceptados. Además, se regula el régimen aplicable cuando el derecho extranjero resulte competente, y la aplicación necesaria de las disposiciones imperativas del derecho boliviano que regulen los supuestos de hecho conectados a varios ordenamientos jurídicos con el fin de preservar el interés público en materias especialmente sensitivas.
- 6.9 El **artículo 1** recoge los principios del Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado que Bolivia ha suscrito en 1984. En el **artículo 2** se admite la tesis jurídica en la aplicación del derecho extranjero. En los **artículos 3 y 4** se indica la manera de solucionar la coexistencia de derechos en el derecho extranjero que resulte competente así como la sucesión temporal de normas. En el **artículo 5**, reafirmando la seguridad jurídica, se establece reglas definidas en materia de reenvío determinando de esa forma si la norma de Derecho Internacional Privado remite exclusivamente al Derecho material extranjero, o a la totalidad del Derecho extranjero con inclusión de las normas de Derecho Internacional Privado. Tales reglas se limitan a aceptar con carácter general el reenvío simple y, en un caso especial, el reenvío ulterior. Acogen el reenvío cuando propende a unificar la solución nacional con la solución del derecho extranjero o cuando, como ocurre frecuentemente en el reenvío simple, ambas son inevitablemente divergentes.
- 6.10 El **artículo 6** en cuanto a la regulación de las cuestiones previas, recoge la solución que propugna que las mismas deben resolverse conforme al derecho indicado por sus propias normas de Derecho Internacional Privado.
- 6.11 El proyecto de Ley escoge formular normas generales de orientación, tales como la recomendación de la aplicación armónica de los diversos derechos que pudieran ser competentes para solucionar el caso, sin perder de vista las exigencias de la equidad (**artículo 7**).
- 6.12 En el **artículo 8** se enfoca la regulación expresa de la calificación, probablemente, la más difícil y problemática cuestión de todo Derecho Internacional Privado, estableciendo una solución que evite caer en un círculo vicioso pero que al mismo

tiempo, respete el encuadramiento de las categorías jurídicas previsto en tratados y derecho extranjero aplicable.

- 6.13 El **artículo 9**, consagra el respeto a las situaciones jurídicas creadas en el extranjero, siempre y cuando no contradigan los objetivos de las normas bolivianas de conflicto y, por su amplitud y flexibilidad, permitirá al juez encontrar una solución adecuada para cada caso. Con igual orientación, el **artículo 10** prevé la posibilidad del reconocimiento en Bolivia de instituciones o procedimientos desconocidos.
- 6.14 En el **artículo 11** la fórmula de orden público internacional tiene carácter restrictivo, de excepción, con lo cual se limita la aplicación de dicho mecanismo a los casos en que se producirían resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales de la legislación boliviana. En esta materia, al igual que en caso de las instituciones desconocidas se observan las modernas tendencias del Derecho Internacional Privado de restringir al máximo la no aplicación del derecho extranjero. Sin embargo, en el **artículo 12** se advierte sobre la no tolerancia al fraude a la ley, situación creada por la manipulación maliciosa de los elementos fácticos de las relaciones jurídicas, con el fin de eludir las normas o la jurisdicción normalmente competentes.
- 6.15 El **artículo 13** plantea la inclusión expresa de la aplicación necesaria de las disposiciones imperativas del Derecho boliviano frente a la aplicación del Derecho extranjero, respecto a aquellas actividades en las cuales existe especial interés del Estado, con el fin de protegerlas.
- 6.16 El **Capítulo II “Del Domicilio”** se refiere al régimen del domicilio de las personas físicas y jurídicas en cuanto resulte un medio para determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Jueces o Tribunales, estableciendo el lugar del domicilio de las personas en general para luego enfocar los casos especiales del domicilio conyugal, de los menores e incapaces sujetos a patria potestad o tutela y, finalmente, cuándo no se considera domiciliada a una persona. Al regular el concepto general del domicilio, se lo califica a través del término de residencia habitual, que resulta de fácil comprobación, así como los domicilios especiales, entre los cuales figura el de la mujer casada, otorgándosele plena autonomía frente al domicilio del marido. Con ello, no sólo se recogen las modernas orientaciones político-sociales relativas a la emancipación de la mujer y a la igualdad de los sexos, sino que se afirma un principio que, en materia de Derecho Internacional Privado, evita frecuentes y graves injusticias. Al respecto es bueno referirse a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, que regula diversos aspectos del mismo y responde a las realidades del continente.
- 6.17 Los dos últimos artículos de este Capítulo se refieren al domicilio de las personas jurídicas. El primero de ellos sigue a la ley francesa de sociedades del 24 de julio de 1966, con el fin de evitar eventuales fraudes al derecho aplicable y a la jurisdicción, indicando que el mismo se encuentra en la sede efectiva de su administración central. Asimismo permite abarcar el supuesto de sociedades de hecho o irregulares. El segundo, prevé el domicilio especial de las agencias o sucursales, siguiendo la solución del Código Civil (art. 55) y los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial de 1889 y 1940.

- 6.18 El **Capítulo III “De las Personas”** define el derecho aplicable a la existencia, estado y capacidad de las personas físicas y jurídicas. Dispone que el domicilio de las personas define la normativa aplicable al estado, existencia y capacidad de las personas y se establecen los efectos del cambio de domicilio sobre la capacidad adquirida, el régimen a favor de la validez de los actos de la persona incapaz según el derecho de su domicilio pero capaz según otra ley, la ineficacia en Bolivia de las limitaciones a la capacidad establecidas en razón de diferencias de nacionalidad, raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera, cumpliendo con ello con las convenciones de derechos humanos ratificadas por nuestro país. Por último se prevé un régimen para regular la declaración de ausencia simple o con presunción de fallecimiento y sus efectos.
- 6.19 El **Capítulo IV “De las Personas Jurídicas”** trata de la actuación extraterritorial de las personas jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado - civiles y comerciales -; las primeras, en cuanto a su existencia y capacidad, se rigen por la ley del país de origen y las segundas, en cuanto a su existencia, forma, validez intrínseca, atribución de personalidad jurídica, capacidad, funcionamiento y disolución por la ley del lugar de su constitución. Las personas jurídicas de derecho público gozan de personalidad extraterritorial de derecho privado, pero para la realización de actos que importen el ejercicio de sus funciones propias o la prestación de servicios u obras públicas, deberán obtener el consentimiento de las autoridades locales y someterse a las leyes territoriales. En cuanto a las personas jurídicas privadas comerciales el régimen que se propone modifica el Capítulo XII Sociedad Constituida en el extranjero del Código de Comercio, presentando como innovación sobresaliente la eliminación de la distinción entre ejercicio de “actos aislados y habituales de los actos comprendidos en su objeto social” ante la dificultad de determinar cuándo los actos de una sociedad extranjera son de una categoría o la otra. Asimismo, se confiere un tratamiento prácticamente igual a las personas jurídicas civiles y comerciales. Las soluciones plasmadas se inspiran en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y las Convenciones Interamericanas sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles de Montevideo 1979- CIDIP II y sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado de La Paz 1984- CIDIP III.
- 6.20 En el **Capítulo V “De la Familia”** se establece el derecho aplicable a la validez y prueba del matrimonio, incluyéndose los supuestos del matrimonio a distancia y del matrimonio consular y estableciéndose una enumeración de los impedimentos de orden público internacional que llevarán al no reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero cuando violenten los principios fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico. Asimismo, se regula el derecho aplicable a las uniones no matrimoniales, y a los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, incluyéndose los requisitos de eficacia en las capitulaciones matrimoniales de matrimonios celebrados en el extranjero. De la misma forma se regula el régimen jurídico aplicable al divorcio y separación, al establecimiento de la filiación, las normas aplicables a la adopción internacional o extranjera y lo referente a la tutela y otras protecciones de incapaces, haciéndose una referencia expresa a la problemática de la sustracción y el tráfico internacional de menores.

- 6.21 El **Capítulo VI “De los Bienes”**, en su Sección Primera se refiere a los derechos reales y en su Sección Segunda a los derechos de autor. Respecto a los derechos reales, se determina la solución que debe darse de acuerdo a la calidad de la cosa como inmueble, o mueble. Respecto a las cosas muebles, se prevé el derecho aplicable cuando se trata de mueble no registrable, de uso personal, en tránsito o registrable. Cabe resaltar que determina la no influencia del desplazamiento de los bienes muebles en cuanto a los derechos que se hubieren constituido válidamente bajo el imperio del derecho anterior a su desplazamiento. En cuanto a los derechos de autor, se establece las obras científicas, artísticas y literarias a las cuales se aplicará el derecho boliviano, estableciéndose el requisito de la reciprocidad para autores extranjeros y la protección automática del derecho de autor sin necesidad de registro y como derecho independiente al derecho de propiedad sobre el soporte material al que esté incorporada la obra. Asimismo, se establece el tope máximo de los períodos de protección establecidos por el derecho nacional.
- 6.22 Respecto de **las obligaciones, Capítulo VI** y, particularmente, en el caso de las obligaciones convencionales se ha procurado resumir en un conjunto de preceptos las orientaciones más relevantes de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de México 1994, suscrita por Bolivia, de la más autorizada doctrina, y las necesidades de una de las instituciones de más delicadas repercusiones prácticas en el comercio jurídico internacional. Entre estas orientaciones destacan: la total libertad de la voluntad de las partes para escoger el Derecho Aplicable y, a falta de tal elección, la aplicación del Derecho del país con el cual presente los vínculos más estrechos la relación contractual. Asimismo, haya o no ejercicio de la autonomía de la voluntad, la ley indica que los tribunales deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, los principios generales de Derecho comercial aceptados por organismos internacionales, como lo son, los principios aprobados por UNIDROIT en 1994 y la *lex mercatoria*, con la finalidad de alcanzar los objetivos de justicia y equidad en cada caso concreto.
- 6.23 Asimismo, se ha previsto soluciones especiales para el caso de los contratos sobre inmuebles, de transporte de cosas o personas, consumidores y trabajadores, en especial, buscando la protección de la parte más débil.
- 6.24 Asimismo, se dilucida el derecho aplicable en el caso de responsabilidad extracontractual estableciéndose soluciones especiales para ciertos supuestos tales como la originada por hechos ilícitos, la contaminación ambiental, defectos de un producto, accidentes de circulación, lesión a los derechos de la personalidad y otras fuentes.
- 6.25 Este capítulo, además, presenta una de las innovaciones más importantes en el contexto del derecho comparado, por cuanto establece normas avanzadas que regulan los conflictos de leyes y jurisdicciones en las obligaciones generadas por medios telemáticos.
- 6.26 El nuevo entorno contractual condicionado por la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en los distintos ámbitos de la sociedad, ha generado problemas serios a la hora de aplicar instituciones tradicionales del Derecho Internacional Privado para operaciones con características propias que son realizadas por medios electrónicos y que modifican los paradigmas sobre el tiempo y el espacio. Hasta ahora, las contrataciones entre

los no presentes se las realizaba en un determinado periodo de tiempo, sin embargo ahora las nuevas tecnologías permiten las transacciones entre los no presentes en tiempo real. El espacio, asimismo, se desmaterializa ya que se crean vínculos inmediatos independientemente de las distancias. Así, podemos comprobar que, por ejemplo, una de las características del Internet es la multijurisdiccionalidad y la instantaneidad.

- 6.27 Es en mérito a este contexto que se introduce una regulación especial y diferenciada para las obligaciones generadas por medios telemáticos en la que se respeta el principio de la autonomía de la voluntad y, al igual que la regulación general, se tiene al domicilio como factor de conexión, salvando los grandes conflictos que se han generado al intentar determinar el domicilio de las partes en transacciones por Internet. Igualmente se enfoca el derecho aplicable a los hechos ilícitos generados por medios telemáticos, distinguiendo el mismo en cuanto a la realización y en cuanto los resultados, buscando la protección más favorable a la víctima.
- 6.28 En el **Capítulo VIII “De las Sucesiones”** se determina la ley del domicilio del causante como la aplicable a las sucesiones. Asimismo, la capacidad de testar o revocar un testamento está librada al derecho más favorable a la capacidad entre el domicilio y la nacionalidad del testador. Se regula el derecho aplicable a la forma del testamento, conservando la posibilidad de que los bolivianos que se encuentran en el extranjero lo realicen conforme las leyes bolivianas en las agencias diplomáticas o consulares de la República. Asimismo, se establecen garantía para preservar la legítima, instituto de orden público para nuestro Ordenamiento, y el traspaso al Estado boliviano en la situación de bienes vacantes.
- 6.29 El **capítulo IX “De Forma de los Actos y del Poder de Representación”** propone una reforma necesaria en materia de forma de los actos, diferenciando la ley impositiva de una forma, la ley reglamentaria de la misma y la ley que juzga la equivalencia a los efectos de la primera. Igualmente se otorga un carácter facultativo a la regla *locus regit actum* (artículo 89, segundo párrafo) reduciendo, por lo tanto, en las relaciones jurídico-privadas internacionales, la posibilidad de nulidad de los actos por simples razones de carácter formal. Así se recogen también las orientaciones dominantes en la doctrina y en la legislación comparada, tanto internacional como interna. Por lo demás, se recoge el supuesto de la forma de los actos jurídicos sobre inmuebles y de los documentos públicos otorgados en el extranjero, salvaguardando la validez de los otorgados por bolivianos ante agentes diplomáticos de nuestro país, conforme a las leyes bolivianas, con el ahorro de la necesidad de legalizarlos en el país extranjero donde se confieren. Finalmente, se establece el régimen de los poderes conferidos en un país para ser ejercidos en otro, inspirado en la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero de Panamá 1975 – CIDIP I.
- 6.30 En el **capítulo X “De los títulos cambiarios”** se establece un régimen integral de derecho aplicable a los títulos cambiarios internacionales en atención al vacío legal existente en la legislación boliviana actual. La regulación que se propone se haya en concordancia en general con las soluciones de los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial de 1889 y 1940, el Código Bustamante, las Convenciones Interamericanas sobre Conflicto de Leyes en materia de Letra de Cambio, Pagaré y Factura de Panamá 1975 y sobre Conflicto de Leyes en materia de Cheques de Panamá 1975 y Montevideo 1979 y Convención de Ginebra de 1931 sobre

conflicto de leyes en materia cambiaria. Plasmando el principio de Autonomía Internacional Cambiaria se propone que la capacidad, forma, validez intrínseca y los efectos de las obligaciones mediante un título valor, inclusive las cuestiones relativas al pago y a la prescripción, se rigen por el derecho del lugar donde la obligación cartular fue suscripta, no viéndose contaminada la validez de una obligación por la invalidez de la otra, conforme a sus respectivos derechos aplicables (artículo 97). Si no constare en el título valor el lugar donde la obligación cartular fue suscripta, ésta se rige por el derecho del lugar en que deba ser cumplida y si éste tampoco constare, por la del lugar de emisión u entrega del título. Asimismo, se prevé el derecho aplicable a los procedimientos y plazos para evitar la caducidad del derecho del portador, y al supuesto de sustracción, pérdida o destrucción de los mismos. En el caso del cheque, se determina los aspectos que, dejando de lado el principio de autonomía internacional cambiaria, serán regidos por el derecho del domicilio del banco girado.

- 6.31 El **capítulo XI “De la insolvencia”** determina que los procesos de insolvencia se rigen por el derecho del Estado del tribunal que interviene en ellos. El derecho aplicable rige los procedimientos, las condiciones de apertura y terminación del proceso, los efectos de los procedimientos de insolvencia sobre las obligaciones contraídas por el deudor y el rango de los privilegios. Se determina el posible efecto extraterritorial en la República de los procesos de insolvencia declarados en el extranjero, pero facultando al Poder Ejecutivo a limitar el mismo de forma excepcional, por razones de interés social. Los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en el extranjero gozan de los mismos derechos que los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en la República. Podrán pedir la apertura en Bolivia de los procesos y participar en ellos con arreglo a la legislación concursal boliviana. Al respecto, cabe subrayar que los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en el extranjero pueden ser ciudadanos bolivianos, por lo que no cabe aceptar discriminación alguna entre los acreedores, máxime tratándose el patrimonio del deudor en la prenda común de sus acreedores.
- 6.32 Con relación a la **prescripción**, el **capítulo XII** considerando que ella es causa de extinción y adquisición de derechos, propone vincular el derecho aplicable a la prescripción con el derecho aplicable a las obligaciones o derechos a los que se refiera. En ese sentido establece que la prescripción extintiva de las acciones personales se rige por el derecho al que están sujetas las obligaciones respectivas, mientras que la prescripción extintiva de las acciones reales se rige por el derecho del lugar de situación del bien. La prescripción adquisitiva de cosas muebles o inmuebles se rige por el derecho del lugar donde están situados.
- 6.33 En el **capítulo XIII “De la jurisdicción y competencia”** la Sección Primera comienza aceptado la prórroga de jurisdicción expresa o tácita en materia patrimonial, salvo que tuvieren jurisdicción exclusiva los tribunales de la República. Asimismo, recoge el llamado “foro de necesidad”, previsto en el art. 2º de la Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras de La Paz 1984, CIDIP III, estableciendo que aunque las reglas de la Ley no atribuyan jurisdicción internacional a los tribunales bolivianos, éstos pueden intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, cuando no sea posible iniciar la demanda en el extranjero, siempre que la causa presente vínculo suficiente con

el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz. De esta manera se contribuye a la efectivización del derecho humano del acceso a la justicia y de la defensa en juicio. A continuación, en la Sección Segunda, se prevén en forma específica la jurisdicción internacional para diversos supuestos, destacándose que se mantiene el foro del demandante para las acciones relativas al matrimonio que actualmente consagra el art. 387 del Código de Familia, y la jurisdicción boliviana en la sucesión internacional si el causante tuvo su domicilio en Bolivia, actualmente en el art. 1001 del Código Civil y 10-3,b del Código de Procedimiento Civil, todo ello con el fin de favorecer a los ciudadanos bolivianos que han emigrado. Por último, en la Sección Tercera, se establece algunos de los casos en que los tribunales bolivianos tendrán jurisdicción exclusiva.

- 6.34 Sobre la **eficacia de las sentencias extranjeras**, en el **capítulo XIV** se determina que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en país extranjero tendrán, en Bolivia, la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Si éstos no existiesen con el país donde se hubiere pronunciado esos fallos judiciales, las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán efecto en Bolivia siempre que reúnan ciertos requisitos que se enumeran y que están acordes a los tratados vigentes y el derecho comparado más moderno.
- 6.35 Finalmente, en el **capítulo XV “Del procedimiento”** el proyecto de ley determina que la competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del autoridad ante la cual se desenvuelve. La declinatoria de jurisdicción del Juez o Tribunal boliviano respecto del Juez o Tribunal extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso. La jurisdicción boliviana exclusiva no queda excluida por la litis pendencia ante un Juez o Tribunal extranjero de la misma causa o de otra conexas con ella.
- 6.36 En materia de cooperación judicial internacional, establece que los Jueces y Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resultare necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Jueces y Tribunales extranjeros que se ajusten a lo dispuesto en los tratados vigentes y/o a los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia.
- 6.37 El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Jueces, Tribunales y autoridades competentes podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo. Los recursos nacionales procederán también en el caso de aplicación de derecho extranjero.
- 6.38 En cuanto a los medios de prueba, se distingue su admisibilidad, valor probatorio y carga, regida por la *lex causae*, de su sustanciación, regida por la *lex fori*.

VII. JUSTIFICACIÓN FINAL PARA UNA LEY BOLIVIANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- 7.1 La idea de presentar este proyecto de ley está inspirada en el aforismo que el gran jurista medieval Bártolo solía utilizar frecuentemente: *ius ex facto oritur*. El derecho nace de la realidad de los hechos. Por eso es que, el Derecho, nace de la vida. Aquel va en remolque de ésta; de lo contrario el derecho enclaustra, ahoga, arruina la iniciativa social, siempre rica y fecunda.
- 7.2 Esta posición necesariamente social de la ciencia del Derecho y de los mismos juristas tiene, sin embargo, el peligro del aburguesamiento, del “*siempre se ha hecho así*”, como si ello fuera garantía de éxito, o de una desesperada huida hacia delante cuando los cambios sociales son de tal intensidad que remueven los multiseculares pilares de nuestra ciencia, como está sucediendo en Bolivia.
- 7.3 Esto último es precisamente lo que está sucediendo en nuestros días –sin que Bolivia pueda sustraerse de las consecuencias con la llamada globalización que, en la medida en que afecta a las relaciones de justicia – ¡y vaya que si afecta! –, necesita una respuesta jurídica acertada, eficaz y consecuente con las aspiraciones del pueblo boliviano.
- 7.4 La complejidad del fenómeno de la globalización y la velocidad con la que se ha producido son tales que van a suponer una absoluta reconstrucción de la propia ciencia del Derecho, semejante en dimensiones, aunque de contenido muy distinto, a la que se produjo en occidente, a finales del siglo XVIII tras sendas revoluciones norteamericana y francesa.
- 7.5 Esta nueva era globalizada exige la formación de un derecho global –distinto del viejo derecho de gentes romano, del *ius commune medieval*, del derecho internacional (*inter nationes*) moderno, de la *Jurisprudentia Universalis* alemana– que, apoyado sólidamente en unos principios jurídicos comunes, logre afrontar con éxito el gran reto jurídico del Siglo XXI.
- 7.6 Este *ius novus universale* será fruto del momento de una cultura jurídica global, así como de la formación de buenos juristas en el ámbito de esta nueva cultura. Nadie puede estar ausente del proceso; de ahí que Bolivia debe hacer su aportación dejando sentado sus puntos de vista nacionales pero convergiendo en un orden superior.
- 7.7 En estos tiempos de cambio que experimenta Bolivia, en los que las clases excluidas viven un renacer de esperanza, la modernización del Derecho Internacional Privado que se propone, en línea con las soluciones de los tratados y legislaciones comparadas más actuales, será una contribución de Bolivia en la construcción de este *ius novus universale* nacido del consenso de las naciones civilizadas. La Ley de Derecho Internacional Privado Boliviano será un importante aporte boliviano al nuevo orden jurídico internacional.

La Paz, Junio, 2009.

Proyecto de

Ley de Derecho Internacional Privado Boliviano

Contenido

Capítulo	Temática
XVII.	Disposiciones Generales
XVIII.	Del Domicilio
XIX.	De las Personas
XX.	Personas Jurídicas
XXI.	De la Familia
XXII.	De los Bienes
XXIII.	De las Obligaciones
XXIV.	De las Sucesiones
XXV.	De la Forma de los Actos y del Poder de Representación
XXVI.	De los Títulos Cambiarios
XXVII.	De la Insolvencia
XXVIII.	De la Prescripción
XXIX.	De la Jurisdicción y de la Competencia
XXX.	De la Eficacia de las Sentencias Extranjeras
XXXI.	Del Procedimiento
XXXII.	Disposiciones Finales

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º (ÁMBITO DE APLICACIÓN) Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán por las normas sobre la materia establecidas en los tratados internacionales vigentes en Bolivia; en su defecto, en tanto exista inaplicabilidad, vacío, oscuridad o contradicción en los mencionados tratados o convenios internacionales, se aplicarán las normas de la presente ley de Derecho Internacional Privado; a falta de ellas, se utilizará la analogía con las soluciones previstas en la presente ley o en los tratados internacionales sobre la materia que tengan relación más estrecha con el caso, y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

ARTÍCULO 2º (APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO) El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 145 y 146 *infra*.

ARTÍCULO 3º (COEXISTENCIA DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS) Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan o se sucedan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente derecho extranjero.

ARTÍCULO 4º (ÁMBITO TEMPORAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO BOLIVIANO) La presente Ley de Derecho Internacional Privado y demás leyes de la materia no son retroactivas. Se aplican a los casos cuyas circunstancias decisivas, según sus disposiciones, ocurran con posterioridad a su entrada en vigor.

En cuanto a las normas de jurisdicción internacional, se aplicarán en los procesos promovidos con posterioridad al plazo indicado en el párrafo primero.

ARTÍCULO 5º (DEL REENVÍO)

- a. Cuando las normas de conflicto del derecho extranjero competente declaren aplicable el derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el derecho interno de ese tercer Estado.
- b. Cuando las normas de conflicto del derecho extranjero competente declaren aplicable el derecho boliviano, deberá aplicarse este derecho.
- c. En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el derecho interno del Estado que declare competente la norma boliviana de conflicto.
- d. Cuando las partes hayan elegido el derecho aplicable, se entiende, salvo pacto en contrario, que se refieren al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto.

ARTÍCULO 6º (CUESTIONES PREVIAS, PRELIMINARES O INCIDENTALES) Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, deben resolverse conforme al derecho indicado por las normas de conflicto del foro existentes para la temática que se presenta como cuestión previa.

ARTÍCULO 7º. (APLICACIÓN ARMÓNICA) Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

ARTÍCULO 8º (CALIFICACIONES) Los puntos de conexión de las normas de conflicto se definirán conforme lo establecido en los tratados vigentes aplicables, en su defecto, por el derecho boliviano. Los demás conceptos utilizados por las normas de Derecho Internacional Privado se definirán de acuerdo a lo establecido en los tratados vigentes aplicables y en su defecto, por el derecho declarado aplicable.

ARTÍCULO 9º (DERECHOS ADQUIRIDOS) Las situaciones jurídicas válidamente creadas de conformidad con un derecho extranjero que hubiera resultado aplicable de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles, producirán efectos en la República a no ser que el derecho boliviano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios generales de orden público internacional boliviano

ARTÍCULO 10º (INSTITUCIONES O PROCEDIMIENTOS DESCONOCIDOS) La existencia en el derecho extranjero declarado aplicable al caso de instituciones o procedimientos desconocidos en el ordenamiento jurídico boliviano, no impide su reconocimiento o aplicación, salvo que sean contrarios a los principios de orden público internacional boliviano. Los tribunales adaptarán las soluciones bolivianas a tales fines.

ARTÍCULO 11º (ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL BOLIVIANO) Las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público internacional boliviano.

En tal supuesto, se procurará una solución basada en el mismo derecho extranjero que sea compatible con tales principios. En su defecto, se aplicará el derecho boliviano.

ARTÍCULO 12º (FRAUDE A LA LEY) No se admitirá la jurisdicción internacional ni se aplicará el derecho extranjero designado por la norma de conflicto cuando exista fraude. Se entiende por fraude la modificación de los hechos considerados en el contacto jurisdiccional o en el punto de conexión que tienda a eludir las normas coactivas que establecen la jurisdicción o el derecho aplicable.

Comprobado el fraude corresponde desconocer la jurisdicción pretendida y aplicar el derecho que se trató de evadir.

ARTÍCULO 13º (APLICACIÓN DE NORMAS DE POLICÍA) El ejercicio de la autonomía de la voluntad y el funcionamiento de las normas de conflicto quedan excluidos por las normas locales dictadas para regular supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos con el fin de preservar el interés público.

Los tribunales atenderán a las normas dictadas por Estados extranjeros para preservar el interés público si su finalidad y las consecuencias que se derivaren de su aplicación, fuesen compatibles con los principios de la legislación boliviana y la razonable previsión de las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DOMICILIO

Artículo 14º (APLICACIÓN) Las disposiciones de este Capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de personas físicas o jurídicas y, en general, cuando el

domicilio constituye un medio para determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los tribunales.

ARTÍCULO 15° (DETERMINACIÓN) El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 16° (DOMICILIO CONYUGAL) El domicilio conyugal es el lugar donde los cónyuges comparten, de común acuerdo, su residencia habitual.

La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto al del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17° (MENORES E INCAPACES) El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad o a tutela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual.

ARTÍCULO 18° (EXCEPCIÓN) Cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 19° (PERSONAS JURÍDICAS). El domicilio de una persona jurídica se encuentra en la sede efectiva de su administración central. Sin embargo, los terceros ajenos a la sociedad pueden reputar domiciliada a la sociedad en el domicilio establecido en sus instrumentos constitutivos.

ARTÍCULO 20° (AGENCIAS O SUCURSALES) Cuando las personas jurídicas establezcan agencias o sucursales en un Estado distinto al de la sede de su administración central, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 21° (PERSONAS FÍSICAS) La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.

ARTÍCULO 22° (CAMBIO DE DOMICILIO) El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

ARTÍCULO 23° (PREVALENCIA DE LA CAPACIDAD) La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el derecho que rija el contenido del acto, o el derecho del lugar de celebración del mismo, o el derecho boliviano.

ARTÍCULO 24° (EXCLUSIÓN) No producirán efectos en Bolivia las limitaciones a la capacidad establecidas en el derecho del domicilio, que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.

ARTÍCULO 25° (AUSENCIA) La declaración de ausencia, simple o con presunción de fallecimiento, se rige por el derecho del último domicilio del ausente. El mismo derecho regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes. Las demás

relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por el derecho que anteriormente las regía.

En cuanto a las circunstancias que llevan a la presunción de fallecimiento, se tendrá en cuenta el derecho del último domicilio.

Los efectos de la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho aplicable a la institución de que se trate.

Si se desconociera el domicilio, la ausencia y la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho del lugar de situación de los bienes respecto de éstos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 26° (PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO) La existencia y capacidad de las personas jurídicas extranjeras de carácter público se rigen por el derecho de su país de origen. Gozan de personalidad extraterritorial de derecho privado, pero para la realización de actos que importen el ejercicio de sus funciones propias o la prestación de servicios u obras públicas, deberán obtener el consentimiento de las autoridades locales y someterse a las leyes territoriales.

ARTÍCULO 27° (PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO) Las personas jurídicas e inclusive las asociaciones de hecho privadas se rigen, en cuanto a su existencia, forma, validez intrínseca, atribución de personalidad jurídica, finalidad, capacidad, funcionamiento y disolución, por el derecho del lugar de su constitución. Por el mismo derecho se rigen los derechos y las obligaciones de sus miembros o socios.

ARTÍCULO 28° (LUGAR DE CONSTITUCIÓN) Lugar de constitución de las personas jurídicas es el de su constitución o incorporación; en su defecto, el lugar donde se llevó a cabo el acto unilateral constitutivo o donde se produjo el acuerdo de voluntades.

ARTÍCULO 29° (OBJETO EXCLUSIVAMENTE EN LA REPÚBLICA) Las personas jurídicas inclusive las asociaciones de hecho privadas constituidas en el extranjero cuyo objeto se desarrolle exclusivamente en la República deben constituirse en el país.

ARTÍCULO 30° (ACTUACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS EXTRANJERAS) Para instalar sucursales, filiales o agencias, o establecimientos en el país, las personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero deben acreditar su existencia de acuerdo con el derecho del lugar de constitución, fijar un domicilio en la República, designar la persona que las representa, fijar un capital para sus operaciones en Bolivia y cumplir con la legislación comercial boliviana.

Si se trata de sociedades comerciales, deben cumplir con la publicación e inscripción exigidas para las sociedades de tipo similar que se constituyen en la República. Si la sociedad comercial constituida en el extranjero lo ha sido bajo un tipo desconocido por las leyes de la República, la autoridad judicial o administrativa que tiene a su cargo la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio de razonable analogía.

Las personas jurídicas constituidas en el extranjero que no tengan sucursal, filial o establecimiento en la República se hallan habilitadas para realizar en el país actos jurídicos aislados y para comparecer en juicio, sin que sea necesario registro o publicidad.

ARTÍCULO 31° (EFECTOS DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN) El incumplimiento por una sociedad de la publicidad e inscripción establecidas en el artículo 30 hace inoponible el

contenido del contrato o del estatuto social a los terceros domiciliados o residentes en la República por los actos realizados en ésta, a menos que el tercero haya conocido aquéllos o que, de acuerdo a las circunstancias del caso, hayan debido conocerlos.

La inoponibilidad establecida en el párrafo precedente hace imputables los actos a quien haya actuado invocando hacerlo por la persona jurídica no inscrita. Hasta que cumpla con la inscripción, ésta no podrá ejercer derechos contra terceros, salvo que pruebe que el tercero haya conocido el contenido del contrato o del estatuto social o que, de acuerdo a las circunstancias del caso, haya debido conocerlos.

ARTÍCULO 32º (ESTADOS CONTABLES) Todas las personas jurídicas inclusive asociaciones de hecho privadas constituidas en el extranjero y que tengan sucursal, filial o establecimiento en el país deben llevar contabilidad separada y presentar estados contables ante las autoridades de control correspondientes.

ARTÍCULO 33º (REPRESENTANTE) El representante de las personas jurídicas inclusive de las asociaciones de hecho constituidas en el extranjero con actividad establecida en el país está sujeto, en su condición de tal y con relación a terceros, a los mismos deberes y responsabilidades que los previstos en el derecho boliviano para los administradores de las constituidas en la República.

Para inscribir su renuncia, el representante deberá acreditar ante el Registro de Comercio que con 15 días de anticipación como mínimo, ha enviado notificación a su representada extranjera.

Todo cambio de representación legal debe ser necesariamente notificado al Registro de Comercio en el momento de su realización bajo pena de sanción al administrador mas reciente.

ARTÍCULO 34º (EMPLAZAMIENTO EN JUICIO) El emplazamiento de una persona jurídica, inclusive asociación de hecho, constituida en el extranjero puede cumplirse en la República, originándose el juicio en actos jurídicos realizados en Bolivia, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;

Si existiese sucursal, agencia o filial, o establecimiento registrados o que debieron registrarse conforme al artículo 30 *supra*, por los actos realizados y por los hechos ocurridos en la República con intervención de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento, en el domicilio registrado o, a falta de registro, en la sede de las mismas.

ARTÍCULO 35º (PARTICIPACIÓN EN SOCIEDAD Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES) Para constituir persona jurídica en la República o para adquirir participación superior al 10% del capital en una persona jurídica privada constituida en la República y para la adquisición de bienes inmuebles, la persona jurídica constituida en el extranjero debe inscribirse en el Registro correspondiente y acreditar su existencia de acuerdo con el derecho del lugar de constitución en un plazo no menor de treinta días desde el acto. En caso de designar representante, éste quedará facultado para ejercer todos los derechos sociales de la persona jurídica constituida en el extranjero, sin perjuicio de la actuación de los órganos sociales de ésta, o de otros mandatarios. No se aplican a este supuesto los artículos 29, 31, 32, 33 y 34 *supra*.

La persona jurídica constituida en el extranjero sólo puede ser emplazada en juicio en la persona del representante respecto de la actuación de aquella en la constitución de persona jurídica en la República o del ejercicio de los derechos de socio en las personas jurídicas en que participe.

Mientras no haya cumplido con la inscripción dispuesta en el primer párrafo de este artículo, no podrá ejercer derechos no patrimoniales en la persona jurídica participada y es

nulo el voto emitido por la persona jurídica constituida en el extranjero. En tal caso, la participación de ésta no será computable a los fines de la determinación del quórum ni del cómputo de las mayorías en las Asambleas de socios o Juntas de accionistas.

El incumplimiento de la inscripción para la adquisición de bienes inmuebles traerá aparejada la indisponibilidad del bien hasta tanto se produzca la inscripción de la persona jurídica extranjera, dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO 36° (FUSIÓN DE SOCIEDADES) En caso de fusión de personas jurídicas constituidas en diferentes países, respecto de las etapas del proceso que conciernen a cada una de ellas, se aplican las leyes de los respectivos lugares de constitución de las mismas.

ARTÍCULO 37° (OFERTA PÚBLICA) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 *supra*, la oferta pública en la República de valores negociables emitidos por personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en el extranjero, se rige por las leyes y reglamentaciones vigentes en el país.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 38° (VALIDEZ Y PRUEBA DEL MATRIMONIO) La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, la existencia y la validez intrínseca del mismo, se rigen por el derecho del lugar de celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse al derecho que en él rija.

El mismo derecho rige la prueba de la existencia del matrimonio.

ARTÍCULO 39° (MATRIMONIO A DISTANCIA) Se considera matrimonio a distancia, en los términos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios de Nueva York de 1962, aquél en el que los contrayentes expresan su consentimiento ante autoridades competentes de diferentes países.

El matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar y en el momento en los que, con la presentación del documento en el que consta el consentimiento del ausente, el contrayente presente expresa su voluntad ante la autoridad competente para intervenir en la celebración del matrimonio.

Sin perjuicio del derecho aplicable de conformidad con el artículo 38 *supra*, el matrimonio a distancia será igualmente válido si lo fuera de acuerdo con el derecho del país donde se manifestó la voluntad del contrayente ausente.

ARTÍCULO 40° (MATRIMONIO CONSULAR) Las autoridades consulares o diplomáticas bolivianas se hallan habilitadas para autorizar matrimonios en la sede de su representación cuando al menos uno de los contrayentes sea boliviano.

El matrimonio celebrado en la República, ante la autoridad consular o diplomática del país de la nacionalidad de al menos uno de los contrayentes cuando ambos sean extranjeros, será admitido si lo permite el derecho del país de la representación.

La validez de los matrimonios consulares o diplomáticos se rige por el derecho del país al que la autoridad presta servicios.

ARTÍCULO 41° (CARENCIA DE EFECTOS) No se reconocerán los matrimonios celebrados en país extranjero cuando mediaran los impedimentos de parentesco, crimen, ligamen y adopción en los casos establecidos por el Código de Familia boliviano.

Excepcionalmente, atendiendo a las particularidades del caso, podrán reconocerse efectos a matrimonios celebrados con los impedimentos de referencia.

ARTÍCULO 42° (UNIONES NO MATRIMONIALES) Las uniones no matrimoniales tendrán el carácter y los efectos que les otorgue el derecho del domicilio común de las partes.

ARTÍCULO 43° (EFECTOS PERSONALES Y ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES) Las relaciones personales entre los cónyuges, el derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, son regidas por el derecho del domicilio conyugal actual. Subsidiariamente se aplicará, en el siguiente orden, el derecho del último domicilio común y el del lugar de celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 44° (RÉGIMEN DE BIENES) El régimen de bienes en el matrimonio se rige por las convenciones matrimoniales.

Las convenciones y sus modificaciones anteriores al matrimonio y lo que en ellas no hubiera sido previsto se rigen por el derecho del lugar donde fueron celebradas.

Las convenciones posteriores al matrimonio y lo que en ellas no hubiera sido previsto se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

Las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un derecho extranjero competente podrán ser inscriptas en cualquier momento en la respectiva Oficialía del Registro Civil boliviano, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República los cónyuges podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho boliviano. El ejercicio de esta facultad no afectará los derechos de terceros.

ARTÍCULO 45° (MEDIDAS URGENTES) Las medidas urgentes relativas a las relaciones personales y patrimoniales se rigen por el derecho del tribunal que entiende en la causa.

ARTÍCULO 46° (SEPARACIÓN PERSONAL Y DIVORCIO) La separación personal y el divorcio se rigen por el derecho del último domicilio conyugal.

ARTÍCULO 47° (FILIACIÓN). La existencia, la determinación y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo, del progenitor de que se trate, o del lugar de celebración del matrimonio, el que fuere más favorable al vínculo.

ARTÍCULO 48° (EFECTOS DE LA FILIACIÓN) Los efectos de la filiación, incluida la patria potestad, se rigen por el derecho del país donde ambos padres tienen su domicilio. A falta de domicilio de los padres en el mismo país se rigen por el derecho de la residencia habitual del hijo. El cambio de domicilio del padre o de la madre que no ejerce la patria potestad no altera el derecho aplicable.

ARTÍCULO 49° (ADOPCIÓN) Las condiciones personales de adoptante y adoptado se rigen por los derechos de sus respectivos domicilios.

La validez de la adopción se rige por el derecho del domicilio del adoptado.

Los efectos de la adopción en lo concerniente a la patria potestad se rigen por el derecho del país donde ambos adoptantes tienen su domicilio. A falta de domicilio de los adoptantes en el mismo país se rigen por el derecho del domicilio del hijo.

ARTÍCULO 50° (ALIMENTOS) El derecho a alimentos de los hijos y de los parientes se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor, el que a juicio de la autoridad competente, resulte más favorable al interés del acreedor.

ARTÍCULO 51° (DESPLAZAMIENTO O RETENCIÓN ILÍCITOS) En materia de restitución de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo 1989 u otras convenciones sobre la materia que pudiesen estar vigentes para la República de Bolivia.

En materia de tráfico de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de México 1994, u otras convenciones sobre la materia que pudiesen estar vigentes para la República de Bolivia.

ARTÍCULO 52° (PROTECCIÓN DE INCAPACES) La tutela, la curatela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz.

ARTÍCULO 53° (MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE INCAPACES) La autoridad competente aplica su propio derecho material para adoptar las medidas urgentes de protección respecto de los incapaces o de sus bienes cuando se encuentren en su territorio.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS BIENES

SECCIÓN PRIMERA: DERECHOS REALES

ARTÍCULO 54° (DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES) Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por el derecho del lugar de su situación.

ARTÍCULO 55° (DERECHOS REALES SOBRE COSAS MUEBLES NO REGISTRABLES) Los derechos reales sobre cosas muebles no registrables se rigen por el derecho del lugar de su situación al momento en que suceden los hechos que dan lugar a la adquisición, modificación o pérdida de aquéllos.

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo al derecho del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por el derecho del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la respectiva acción real, no modifica el derecho aplicable y la jurisdicción.

Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con el derecho del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del anterior adquirente.

ARTÍCULO 56° (DERECHOS REALES SOBRE COSAS DE USO PERSONAL QUE EL PROPIETARIO PUEDE LLEVAR SIEMPRE CONSIGO) Los derechos reales sobre las cosas de uso personal que el propietario puede llevar siempre consigo se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Si fuera controvertida o desconocida la calidad de dueño, se aplica el derecho del lugar de situación.

ARTÍCULO 57° (COSAS MUEBLES EN TRÁNSITO) Las cosas muebles no registrables en tránsito se consideran situadas en el lugar de destino.

ARTÍCULO 58° (DERECHOS REALES SOBRE COSAS MUEBLES REGISTRABLES) Los derechos reales sobre cosas muebles registrables se rigen por el derecho del Estado del registro.

El cambio del lugar de registro no afecta los derechos adquiridos de conformidad con el derecho del registro anterior. Sin embargo, los interesados están obligados a satisfacer los requisitos de forma y publicidad exigidos por el derecho del nuevo registro para la conservación de tales derechos.

Los derechos atribuidos a los terceros de buena fe sobre las mismas cosas por el derecho del nuevo lugar de registro, antes de que sean satisfechos los requisitos pertinentes, prevalecen sobre los del anterior adquirente.

SECCIÓN SEGUNDA: DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 59° (AUTORES) El derecho boliviano protege las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas o no, cuyo autor, o al menos uno de sus coautores, sea de nacionalidad boliviana. Es igualmente aplicable a las obras de los extranjeros domiciliados o con residencia habitual en el país y a las obras de los extranjeros no domiciliados o residentes en él que hayan sido publicadas por primera vez en la República o se publiquen en la República dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación en otro Estado.

Los apátridas y refugiados que tengan su domicilio o su residencia habitual en la República quedan equiparados, para éste propósito, a los nacionales.

Las obras arquitectónicas edificadas en el territorio nacional y las obras de arte permanentemente incorporadas a un inmueble situado en la República se equiparan a las publicadas en ella.

No obstante, el Estado podrá restringir el alcance de la protección en el caso de extranjeros que sean nacionales de países que no protejan suficientemente las obras de autores bolivianos en supuestos análogos.

El derecho boliviano es igualmente aplicable a las obras científicas, artísticas y literarias cuyos autores sean todos extranjeros publicadas por primera vez fuera del país, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de autor.

Se reconoce el derecho moral del autor, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio, residencia habitual o lugar de la primera publicación de la obra.

ARTÍCULO 60° (PROTECCIÓN AUTOMÁTICA) El goce y ejercicio de los derechos de autor no están subordinados a ninguna formalidad de registro o cualquier otra y son independientes en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material al que esté incorporada la obra.

Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.

ARTÍCULO 61° (PLAZO DE PROTECCIÓN) La protección que el derecho boliviano acuerda fuera de los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo 59 *supra*, no se extenderá a un período mayor que el reconocido por el derecho del país donde se hubiere publicado la obra, o creado ésta si se tratara de una obra no publicada. Si tal derecho acuerda una protección mayor, regirán los términos del derecho boliviano.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA: OBLIGACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 62° (INTERNACIONALIDAD DEL CONTRATO) Un contrato es internacional si tiene contactos objetivos con más de un Estado. Son contactos objetivos, entre otros, los lugares de celebración y de cumplimiento, los domicilios o establecimientos de las partes y la situación de los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULO 63° (ELECCIÓN DEL DERECHO) La forma, la validez intrínseca y los efectos del contrato se rigen por el derecho elegido libremente por las partes, elección que pueden hacer incluso durante el proceso.

Las partes pueden elegir el derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato, así como establecer que diversos aspectos se rijan por derechos diferentes.

La elección puede recaer en el derecho de un tercer Estado sin vinculación con el caso.

La elección debe ser expresa o resultar claramente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 64° (CONSENTIMIENTO) La existencia y la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable se rigen por el derecho elegido.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente se aplica el derecho de su domicilio.

ARTÍCULO 65° (DERECHO APLICABLE A FALTA DE ELECCIÓN) En ausencia de elección válida del derecho, o en los aspectos para los que esta elección no se haya efectuado, el contrato se rige por el derecho del Estado con el cual presenta los vínculos más estrechos.

Se presume que existen estos vínculos con el Estado en el que se encuentre el lugar, determinado o determinable, de cumplimiento de la prestación característica. Si no pudiera determinarse el lugar de cumplimiento se presume que estos vínculos existen con el Estado donde la parte que debe cumplir la prestación característica tiene establecimiento o residencia habitual.

Si una de las partes tiene más de un establecimiento, se tomará en cuenta aquél que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento.

ARTÍCULO 66° (REGULACIÓN DEL CONTRATO POR LAS PARTES) Haya o no elección del derecho aplicable, las partes pueden generar nuevos tipos contractuales y elaborar normas del contrato que desplacen las normas coactivas del derecho aplicable.

Son también aplicables los principios, los usos y las prácticas de general aceptación, cuando razonablemente las partes han entendido sujetarse a ellos.

ARTÍCULO 67° (MODIFICACIÓN DEL DERECHO APLICABLE) En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido total o parcialmente a un derecho distinto de aquél por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato ni los derechos de terceros.

ARTÍCULO 68° (CONTRATOS SOBRE INMUEBLES) Los contratos relativos a inmuebles o a su utilización se rigen por el derecho del lugar de su situación.

Se admite el pacto en contrario, con los límites señalados en el art. 11 *supra*.

ARTÍCULO 69º (CONTRATOS DE TRANSPORTE DE COSAS) El contrato de transporte de cosas se rige por el derecho elegido por las partes.

En defecto de elección, por el del lugar en el cual está situado el establecimiento del transportista, si coincide con el de ubicación del establecimiento del cargador o con el Estado donde se efectúa la carga de la mercadería. Si no existe ninguna de esas coincidencias, rige el derecho del país de celebración del contrato.

El derecho del lugar donde debe entregarse la carga rige lo concerniente a las modalidades de ejecución de las obligaciones relacionadas con dicha entrega.

ARTÍCULO 70º (CONTRATOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS) El contrato de transporte de personas por el territorio de más de un Estado, celebrado con una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por el derecho del lugar de destino final del pasajero. Este derecho rige asimismo lo concerniente al equipaje del pasajero, sea que éste lo lleve consigo sin haberlo registrado o que lo haya despachado tras haberlo registrado en documento especial.

ARTÍCULO 71º (CONTRATOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES) Los contratos relativos a la prestación de servicios o provisión de cosas muebles destinados a un uso personal o familiar del consumidor, que sean ajenos a la actividad comercial o profesional de éste, así como también los contratos que tengan por objeto la financiación de tales prestaciones, se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos:

- a. si la conclusión del contrato ha sido precedida de una oferta o de una publicidad realizada o dirigida al Estado de la residencia habitual del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato;
- b. si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado de la residencia habitual del consumidor;
- c. si el consumidor ha sido inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido.

En los contratos con consumidores no se aplican los artículos 63 a 67 *supra*.

ARTÍCULO 72º (CONTRATOS DE TRABAJO) Los contratos de trabajo se rigen por el derecho elegido por las partes, o por el derecho del lugar de cumplimiento o por el del lugar de celebración, el que fuera más favorable al trabajador.

ARTÍCULO 73º (HECHOS ILÍCITOS) Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito.

ARTÍCULO 74º (OTRAS FUENTES) La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del lugar en el cual se realizó el hecho originario de la obligación.

ARTÍCULO 75. (CONTAMINACIÓN AMBIENTAL) Cuando se trata de la responsabilidad por contaminación ambiental se aplica el derecho del Estado en cuyo territorio se produjo el hecho dañoso o, a elección del damnificado, el derecho del Estado en cuyo territorio se produjeron los efectos del hecho generador del daño, o el del domicilio del responsable del daño.

ARTÍCULO 76° (RESPONSABILIDAD POR CAUSA DE UN PRODUCTO) La responsabilidad fundada en los defectos de un producto se rige, a elección de la víctima, por el derecho del Estado en el que se encuentra el establecimiento o el domicilio del productor, o por el del Estado en el que el producto ha sido adquirido, siempre que allí exista un servicio técnico autorizado o se hubiese realizado publicidad en medios locales.

ARTÍCULO 77° (ACCIDENTES DE LA CIRCULACIÓN) En casos de responsabilidad extracontractual por accidentes de circulación vial se aplicará el derecho del Estado en cuyo territorio se produjo el hecho dañoso o, a elección del damnificado, el derecho del domicilio común de las partes o el del país al que corresponda la matrícula común de los vehículos comprendidos en el accidente.

ARTÍCULO 78° (LESIÓN A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD) La responsabilidad por lesión a los derechos de la personalidad se rige por el derecho del domicilio del damnificado.

ARTÍCULO 79° (ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL) De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 a 78 *supra*, el derecho aplicable a las obligaciones derivadas de la responsabilidad extra-contractual registrará especialmente, entre otros aspectos:

- a. las condiciones y extensión de la responsabilidad;
- b. las causas de exoneración, así como toda limitación de responsabilidad, excepción hecha de la que corresponda al asegurador por franquicia o delimitación objetiva del riesgo;
- c. la responsabilidad por los actos o hechos de terceros;
- d. la responsabilidad del propietario de la cosa por los actos o los hechos de sus dependientes o subordinados, o de cualquier usuario legítimo;
- e. la existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;
- f. las modalidades y la extensión de la reparación. De todos modos los tribunales deberán tomar en consideración las circunstancias existentes en el lugar donde se encuentre el domicilio de la víctima;
- g. la prescripción y la caducidad de la acción.

SECCIÓN SEGUNDA: OBLIGACIONES POR MEDIOS TELEMÁTICOS

ARTÍCULO 80. (DEFINICIÓN) Para efectos de la presente Sección, se entenderá como obligaciones telemáticas aquellas generadas a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 81° (APLICACIÓN) Las obligaciones generadas por medios telemáticos se rigen por el derecho y la jurisdicción indicados por las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

A falta de indicación válida, estas obligaciones se registrarán por el derecho del domicilio del aceptante de la oferta.

Para estos efectos, no se tomará en cuenta el lugar físico de las computadoras o terminales telemáticas, debiéndose tomar en cuenta únicamente, el domicilio efectivo del aceptante, conforme lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 82° (HECHOS ILÍCITOS) Los hechos ilícitos generados por medios telemáticos, en cuanto a su realización se rigen por el Derecho del lugar donde se han generado. En cuanto a los resultados, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho de su

domicilio o del lugar donde se han producido los efectos o del lugar donde se generó el hecho ilícito.

Para efectos de la presente sección el lugar de la generación del hecho ilícito es lugar físico de la terminal telemática a través de la cual se realiza el hecho.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SUCESIONES

ARTÍCULO 83° (DERECHO APLICABLE) Las sucesiones se rigen por el Derecho del último domicilio del causante.

ARTÍCULO 84° (CAPACIDAD DE TESTAR) La capacidad para otorgar testamento o revocarlo se rige por el derecho que sea más favorable a la capacidad entre los del domicilio y la nacionalidad del testador al tiempo de la realización de tales actos.

ARTÍCULO 85° (FORMA DEL TESTAMENTO) El testamento es válido en cuanto a la forma, si ha sido otorgado de acuerdo con el derecho del lugar de su otorgamiento, o del domicilio o de la nacionalidad del testador al tiempo de testar o al momento de su muerte.

Los bolivianos en el extranjero podrán testar de acuerdo al párrafo anterior, o de acuerdo a las leyes de Bolivia en las agencias diplomáticas o consulares de la República.

ARTÍCULO 86° (LEGÍTIMA) A fin de determinar la porción disponible se deben tener en cuenta todos los bienes del causante, incluso los situados en el extranjero.

ARTÍCULO 87° (LEGÍTIMA) Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge supérstite podrán hacer efectivo, sobre los bienes situados en la República, el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho boliviano.

ARTÍCULO 88° (SUCESIÓN LEGAL DEL ESTADO) En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado extranjero, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio del Estado boliviano.

CAPÍTULO NOVENO DE LA FORMA DE LOS ACTOS Y DEL PODER DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 89° (FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS) La imposición de una determinada forma se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto.

La realización de la forma exigida se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto o por el derecho del lugar donde los actos se celebran u otorgan, o el domicilio de su otorgante, o el domicilio común de los otorgantes según sea más favorable a la validez del acto.

La razonable equivalencia entre la forma impuesta y la realizada se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto.

Artículo 90° (CONTRATOS SOBRE INMUEBLES) La forma del contrato se rige por el derecho del Estado donde el inmueble está situado, a menos que ese derecho admita la aplicación de otro.

Los actos jurídicos otorgados en el extranjero relativos a inmuebles ubicados en la República deben respetar la forma dispuesta en ésta, u otra conocida en el lugar de

otorgamiento que sea equivalente. La calificación del instrumento corresponde al derecho del lugar de otorgamiento. La equivalencia entre el instrumento otorgado y la ley de la República será juzgada por ésta. En todos los casos se cumplirán los requisitos de registro del derecho boliviano.

ARTÍCULO 91° (DOCUMENTOS PÚBLICOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO) Los documentos públicos otorgados en el extranjero tendrán el mismo valor que los extendidos en la República si se hallan debidamente legalizados.

Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas.

ARTÍCULO 92° (PUBLICIDAD) Los medios de publicidad se rigen por el derecho de cada Estado.

ARTÍCULO 93° (PODER DE REPRESENTACIÓN) La validez intrínseca del poder se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto jurídico celebrado o al procedimiento realizado por medio de un representante.

La forma del poder se sujeta al derecho del lugar de otorgamiento, salvo que el otorgante prefiera someterse al derecho que rige la validez intrínseca del mismo. Si el derecho que rige la validez intrínseca exigiera solemnidades esenciales para la validez del poder regirá ese derecho.

En todos los poderes el funcionario autorizante deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. la identidad del otorgante;
- b. la existencia legal de la persona jurídica o sociedad;
- c. la representación de la persona jurídica así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder;
- d. el derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona natural.

Cuando en el país en que se otorgue el poder sea desconocida la solemnidad especial que se requiere en el derecho del país que rige la validez intrínseca del poder, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. el poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre su identidad;
- b. se agregarán copias certificadas u otras pruebas referentes al derecho que tuviere el otorgante para conferir poder de representación de otra persona natural;
- c. si quien otorga el poder es una persona jurídica, se agregarán copias certificadas u otras pruebas referentes a su existencia legal, la representación de la persona así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder;
- d. la firma del otorgante deberá ser autenticada;
- e. los demás requisitos exigidos por el derecho del lugar de otorgamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS

ARTÍCULO 94° (CAPACIDAD) La capacidad para obligarse mediante un título cambiario se rige por el derecho del lugar donde la obligación cartular fue suscripta.

ARTÍCULO 95° (FORMA, VALIDEZ INTRÍNSECA Y EFECTOS) La forma, la validez intrínseca y los efectos de las obligaciones emergentes de un título cambiario se rigen por el derecho del lugar en que cada obligación cartular fue suscripta.

Se consideran comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior las cuestiones atinentes al pago y a la prescripción.

ARTÍCULO 96° (OMISIÓN DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN) Si no constare en el título cambiario el lugar donde la obligación cartular fue suscripta, ésta se rige por el derecho del lugar en que deba ser cumplida y si éste tampoco constare, por la del lugar de emisión o entrega del título.

ARTÍCULO 97° (AUTONOMÍA) La inexistencia o invalidez de una obligación cartular según el derecho aplicable, no afecta a aquellas otras que sean válidas de acuerdo al derecho del lugar en que han sido suscriptas.

ARTÍCULO 98° (PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS) Los procedimientos y plazos para la aceptación, la presentación al cobro, el pago, el protesto y otras diligencias necesarias para evitar la caducidad del derecho del portador del título, se rigen por el derecho del lugar de pago y subsidiariamente, por el del lugar donde el acto deba realizarse.

ARTÍCULO 99° (SUSTRACCIÓN, PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN) El derecho del país donde el título cambiario deba pagarse determina las medidas que han de tomarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

ARTÍCULO 100° (CHEQUE) El derecho del domicilio del Banco girado determina:

- a. su naturaleza;
- b. las modalidades y sus efectos;
- c. el término de presentación;
- d. las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e. si puede girarse para "abono en cuenta", cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f. los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g. si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h. los derechos del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i. la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;
- j. las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y
- k. en general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DE LA INSOLVENCIA

ARTÍCULO 101° (PROCESOS DE INSOLVENCIA) Los procesos de insolvencia se rigen por el derecho del Estado del tribunal que interviene en ellos.

El derecho aplicable a la insolvencia rige los procedimientos, las condiciones de apertura y terminación del proceso, los efectos de los procedimientos de insolvencia sobre las obligaciones contraídas por el deudor y el rango de los privilegios.

Los créditos cuya verificación se intente se rigen por el derecho aplicable a la obligación de que se trate.

ARTÍCULO 102° (EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA) Las resoluciones de apertura o de homologación dictadas por un tribunal extranjero competente en un proceso de

insolvencia, serán reconocidas en la República a pedido del deudor, del administrador o representante designado en los procedimientos o de cualquier acreedor o tercero interesado, siempre que la petición cumpla con los requisitos exigidos por el derecho boliviano para el reconocimiento de sentencias extranjeras, y habilita para abrir un proceso de insolvencia en la misma. Los efectos de la resolución operarán desde el momento en que se produzcan en el Estado de apertura del proceso concursal.

Excepcionalmente, por razones de interés social, mediante Decreto Supremo podrá limitarse lo dispuesto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 103° (MEDIDAS CAUTELARES) El pedido de reconocimiento de la sentencia extranjera habilita al juez competente para adoptar las medidas cautelares previstas por su derecho concursal.

ARTÍCULO 104° (TRATAMIENTO DE ACREEDORES EXTRANJEROS) Los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en el extranjero gozan de los mismos derechos que los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en la República. Podrán pedir la apertura en la República de los procesos y participar en ellos con arreglo a la legislación concursal boliviana.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 105° (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA) La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por el derecho al que están sujetas las obligaciones respectivas.

La prescripción extintiva de las acciones reales se rige por el derecho del lugar de situación del bien.

ARTÍCULO 106° (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA) La prescripción adquisitiva de cosas muebles o inmuebles se rige por el derecho del lugar donde están situados.

ARTÍCULO 107° (CAMBIO DE ESTATUTOS) Si la cosa fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por el derecho del lugar donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Por el mismo derecho se rige la prescripción adquisitiva de inmuebles en supuestos de cambio de frontera.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108° (ACUERDO DE ELECCIÓN DE FORO) En materia patrimonial, salvo que tuvieren jurisdicción exclusiva los tribunales de la República, son competentes los tribunales elegidos por las partes.

La elección puede hacerse por cualquier medio de comunicación que permita asegurar la identidad de las partes y la aprobación del contenido del acuerdo por cada una de ellas.

ARTÍCULO 109° (PRÓRROGA TÁCITA) Son también competentes los tribunales del país donde se haya iniciado la acción, salvo la jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República, cuando el demandado comparezca en el proceso sin cuestionar la jurisdicción en el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 110° (FORO DE NECESIDAD) Aunque las reglas de la presente Ley no atribuyan jurisdicción internacional a los tribunales bolivianos, éstos pueden intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, cuando no sea posible iniciar la demanda en el extranjero, siempre que la causa presente vínculo suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

ARTÍCULO 111° (MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES) Los tribunales bolivianos son competentes para decretar medidas provisionales y cautelares cuando:

- a. entiendan en el proceso principal aunque los bienes o las personas no se encuentren en la República;
- b. los bienes o las personas se encuentren o vayan a encontrarse en el país aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal;
- c. la sentencia dictada por un tribunal extranjero haya de ser reconocida o ejecutada en Bolivia.

ARTÍCULO 112° (COMPETENCIA TERRITORIAL INTERNA) Siempre que los Jueces y Tribunales bolivianos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Jueces y Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Organización Judicial y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA: JURISDICCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 113° (ACCIONES PERSONALES) A falta de disposición especial, las acciones personales deben interponerse ante los tribunales del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 114° (PLURALIDAD DE DEMANDADOS) Cuando el reclamo se dirija contra varios demandados domiciliados en distintos países cada uno de ellos debe ser demandado ante los tribunales de su domicilio.

ARTÍCULO 115° (PERSONAS JURÍDICAS) Las acciones de nulidad o disolución de personas jurídicas, las relativas a la validez de sus cláusulas contractuales o estatutarias, las acciones de impugnación de las decisiones de sus órganos, las acciones de responsabilidad contra sus integrantes y las que se funden en la condición de socio o de miembro de una persona jurídica, serán entabladas ante los tribunales del lugar de su constitución.

ARTÍCULO 116° (CONTRATOS) No existiendo acuerdo de elección de foro, a opción del actor, son competentes para conocer de las acciones derivadas de un contrato:

- a. los tribunales del domicilio del demandado. Si existieran varios demandados, los tribunales del domicilio de cualquiera de ellos;
- b. los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación reclamada;
- c. los tribunales del lugar en que el demandado tenga sucursal o establecimiento respecto a las acciones relativas a una obligación derivada de la explotación de esa sucursal o establecimiento.

ARTÍCULO 117° (TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCADERÍAS) Las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por vía terrestre pueden ser iniciadas a elección del actor ante los tribunales del Estado:

- a. donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió la carta de porte;
- b. del lugar de expedición de las mercaderías;
- c. del lugar designado para la entrega de las mercaderías;
- d. del lugar de tránsito en donde exista una representación permanente del transportista, si éste es el demandado.

En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos son competentes cualesquiera de los foros anteriormente indicados, a elección del actor.

Cuando las acciones sean iniciadas por el consignatario o el cargador pueden ser intentadas, conjunta o separadamente contra el transportista inicial, el transportista final o el transportista que haya efectuado el tramo de transporte durante el cual se produjo el incumplimiento.

En materia de transporte terrestre los pactos de elección de foro o los acuerdos arbitrales, concertados antes de que ocurra el hecho litigioso, deben constar por escrito en letras destacadas.

ARTÍCULO 118° (TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS) Son competentes para entender de las acciones basadas en el transporte terrestre de personas, a elección del actor, los tribunales del lugar de celebración del contrato, los del lugar de destino del pasajero o los del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 119° (PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR) Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los tribunales del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de las mercaderías, o del cumplimiento de la obligación de garantía o del domicilio del demandado. Se considera lugar de entrega de las mercaderías, salvo estipulación diferente, el lugar determinado por la cláusula FOB, definida por los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional.

También son competentes los tribunales del Estado donde el demandado tuviere filial, sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hubieran intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las hubiere mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual

En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro.

ARTÍCULO 120° (CONTRATOS DE TRABAJO) En los contratos de trabajo no se admite el acuerdo de elección de foro. Cuando el actor es el trabajador son competentes los tribunales indicados en el artículo 116 *supra*. Cuando el actor es el empleador son competentes los tribunales donde se realiza el trabajo si el contrato estuviera en ejecución; de lo contrario son competentes los tribunales del domicilio del trabajador.

ARTÍCULO 121° (TÍTULOS CAMBIARIOS) Son competentes para conocer de las acciones basadas en títulos cambiarios los tribunales del lugar de pago o los del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 122° (ALIMENTOS) Las acciones que versen sobre la prestación de la obligación alimentaria deben interponerse, a elección de quien requiera la prestación, ante los tribunales de su domicilio o ante los del domicilio del demandado. Además, si fuera razonable, según las circunstancias del caso, pueden interponerse ante los tribunales del lugar donde el demandado tuviera bienes.

Las acciones de alimentos entre cónyuges o ex cónyuges deben deducirse ante los tribunales del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 123º (RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL) Son competentes para conocer de las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil, a opción del demandante:

- a. los tribunales del domicilio del demandado;
- b. los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho dañoso, o donde éste produce sus efectos directos y relevantes;
- c. si se trata de una obligación generada en la explotación de una sucursal o establecimiento, son también competentes los tribunales del lugar donde éstos estén situados.

ARTÍCULO 124º (ACCIONES REALES SOBRE INMUEBLES) En las acciones reales sobre inmuebles son competentes los tribunales del lugar de su situación de los bienes.

ARTÍCULO 125º (ACCIONES REALES SOBRE COSAS MUEBLES) En las acciones reales sobre cosas muebles son competentes los tribunales del domicilio del demandado o los del lugar de situación de los bienes.

Si se trata de bienes muebles registrables en registros públicos son competentes los tribunales del lugar donde fueron registrados.

En caso de que existan varios registros que se consideren vigentes son competentes los tribunales del lugar de la inscripción más antigua.

ARTÍCULO 126º (VALIDEZ Y NULIDAD DE MATRIMONIO. SEPARACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO) Las acciones de validez, nulidad, separación y disolución del matrimonio, así como las conexas con ellas, deben interponerse ante los tribunales del último domicilio conyugal efectivo o ante los del domicilio del demandado o del domicilio del demandante.

Si la disolución del régimen matrimonial fuere consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges son competentes los tribunales de la sucesión.

ARTÍCULO 127º (EFECTOS DEL MATRIMONIO) Las acciones que versan sobre los efectos del matrimonio deben interponerse ante los tribunales del domicilio conyugal efectivo, o ante los del domicilio del cónyuge demandado.

ARTÍCULO 128º (FILIACIÓN Y RECONOCIMIENTO) Las acciones relativas a la determinación o a la impugnación de la filiación, deben interponerse, a elección del actor, ante los tribunales del domicilio del hijo o los del padre demandado.

En caso de reconocimiento serán también competentes los tribunales del lugar de nacimiento del hijo.

ARTÍCULO 129º (ADOPCIÓN) Para el otorgamiento de la adopción son competentes los tribunales del domicilio de la persona de cuya adopción se trate y subsidiariamente los del lugar donde se otorgó la guarda. Para la anulación o revocación de la adopción son competentes los tribunales que la hubieran otorgado.

ARTÍCULO 130º (PATRIA POTESTAD) Las acciones relativas al ejercicio de la patria potestad deben interponerse ante los tribunales del domicilio de quien la ejerce. Cuando las acciones sean ejercidas por los padres o el hijo también pueden interponerse ante los tribunales del domicilio del hijo.

ARTÍCULO 131° (TUTELA Y CURATELA) Para el discernimiento de la tutela y de la curatela son competentes los tribunales del domicilio de la persona de cuya protección se trate.

Si se tratare de persona en estado de abandono son competentes los tribunales del lugar donde se encuentra.

ARTÍCULO 132° (DESPLAZAMIENTO O RETENCIÓN ILEGALES DE UN INCAPAZ) El desplazamiento o la retención ilegales de un incapaz no altera la jurisdicción.

ARTÍCULO 133° (SUCESIONES) Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte los tribunales del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes hereditarios respecto de éstos.

La sucesión también podrá abrirse en la República si el causante tuvo su domicilio en Bolivia.

ARTÍCULO 134° (AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO) Son competentes para entender en los procedimientos de declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento los tribunales del domicilio de la persona de quien se trate.

Si el domicilio no fuera conocido también son competentes para declarar la ausencia y tomar las medidas de protección y administración de los bienes, los tribunales del lugar de situación de los mismos, en relación con éstos.

ARTÍCULO 135° (INSOLVENCIA) Tienen jurisdicción internacional para entender en la insolvencia los tribunales del domicilio del deudor.

Cuando el deudor tenga su domicilio en el extranjero, tienen también jurisdicción los tribunales bolivianos cuando existan bienes del deudor en el país o una sucursal en la República.

ARTÍCULO 136° (OBLIGACIONES POR MEDIOS TELEMÁTICOS) Son competentes para entender de las acciones derivadas de obligaciones telemáticas los tribunales indicados por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. No existiendo acuerdo de elección de foro, serán competentes los tribunales del domicilio del aceptante.

SECCIÓN TERCERA: JURISDICCIÓN EXCLUSIVA

ARTÍCULO 137° (JURISDICCIÓN EXCLUSIVA) Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, los tribunales bolivianos tienen jurisdicción exclusiva para conocer de:

- a. las acciones reales sobre inmuebles situados en la República;
- b. las acciones que tengan por objeto rectificar las inscripciones practicadas en un registro público boliviano;
- c. las acciones referidas a patentes, marcas, diseños, dibujos, modelos y demás derechos de propiedad industrial, cuando se hubiere solicitado, o efectuado el registro o depósito en Bolivia.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 138° (APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES) Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en país extranjero tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ART. 139° (EFECTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS) Si no existiesen tratados con el país donde se hubiere pronunciado esos fallos judiciales, las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán efecto en Bolivia siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;
- b. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Bolivia la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer de la controversia;
- c. Que los Jueces y Tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo XIII de la presente ley;
- d. Que el demandado haya sido debidamente citado conforme la ley del Estado en el cual han sido pronunciada, con el tiempo suficiente para comparecer, y que se hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
- e. Que reüniera los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- f. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;
- g. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada;
- h. Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público internacional de acuerdo a la legislación boliviana.

ARTÍCULO 140° (EFICACIA PARCIAL) Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

ARTÍCULO 141° (EJECUCIÓN) Para proceder a la ejecución de una resolución extranjera deberá ser declarada su ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por los artículos 557 a 561 del Código de Procedimiento Civil y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en los artículos 138 y 139 de esta ley.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 142° (COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO) La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho de la autoridad ante la cual se desenvuelve.

ARTÍCULO 143° (FALTA DE JURISDICCIÓN) La declinatoria de jurisdicción del Juez o Tribunal boliviano respecto del Juez o Tribunal extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

Quedará en suspenso el procedimiento en tanto se haya resuelto el conflicto de jurisdicciones.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Jueces o Tribunales bolivianos, la causa continuará su curso en el estado en que se encuentre al dictarse la decisión; pero la decisión que la niegue deberá ser considerada en la Corte Suprema de Justicia a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y, si es confirmada se ordenará, el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

ARTÍCULO 144° (LITIS PENDENCIA) La jurisdicción boliviana exclusiva no queda excluida por la litis pendencia ante un Juez o Tribunal extranjero de la misma causa o de otra conexas con ella.

ARTÍCULO 145° (COOPERACIÓN JUDICIAL) Los Jueces y Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resultare necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Jueces y Tribunales extranjeros que se ajusten a lo dispuesto en los tratados vigentes y/o a los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia.

ARTÍCULO 146° (APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO) El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Jueces, Tribunales y autoridades competentes podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 147° (RECURSOS) Los Recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se debió aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

ARTÍCULO 148° (ARBITRAJE INTERNACIONAL) Salvo lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley, Todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

Artículo 149° (PRUEBA) Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Foro ante el cual se efectúa.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 150. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.